

EL SEÑORIO CATALAN DE LOS ENTENZA A LA LUZ
DE LA DOCUMENTACION EXISTENTE EN EL ARCHIVO
DUCAL DE MEDINACELI (SEVILLA)
AÑOS 1173-1324

MANUEL ROMERO TALLAFIGO
Dept. de Paleografía y Diplomática
Universidad de Sevilla

SUMARIO: *El fondo documental de la Baronía de Entenza*: Organización del fondo. Fuentes medievales del fondo documental. Caracteriología extrínseca de la documentación (1174-1325). Crítica interna: notariado y «traditio» documental.—*Estudio de la estructura diplomática y jurídica de la documentación*: Capbreu. Compraventas. Contratos agrarios. Conveniencia feudal. Conveniencia señorial. Documentos matrimoniales. Donaciones. Permutas. Prenda. Testamentos.—*Estructura del señorío de los Entenza*: Epoca de constitución del señorío. El «castrum», unidad fundamental del señorío. Tres polos de jurisdicción en el «castrum»: el rey, el señor y el castlán.—*Origen y naturaleza de las rentas señoriales*: Rentas de carácter solariego. Rentas de carácter jurisdiccional. Rentas provenientes de la población vencida o moriscos.—*El pequeño propietario*.—*Evolución histórica del dominio de los Entenza*: Política matrimonial o sistema de alianzas con otros linajes nobles. Política de creación de un núcleo esencial de dominio vinculado a un heredero universal. Cuadro genealógico y cuadro de posesiones.—*Edición de los registros documentales*.

El presente estudio se inserta en un programa general de investigación del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Universidad Hispalense sobre fondos catalanes en el Archivo Ducal de Medinaceli¹. En este caso se trata de un señorío emplazado en la actual provincia de Tarragona, y que en el andar del tiempo sería llamada Baronía de Entenza (*baronia que fuit nobilis Guillermi Dentenza*). Razones prácticas obligaron a centrar el tema en un período que, a nuestro entender, ofrece una clara unidad, no sólo desde el punto de vista diplomático, sino también histórico e institucional: Las fechas comprendidas entre 1173, data del documento más antiguo, y 1324,

1. M. RAVINA MARTÍN, *Documentos de Pallars en el Archivo Ducal de Medinaceli*, «Miscelánea de estudios dedicados al profesor Marín Ocete», Granada, Universidad, 1974, págs. 912-920, vol. II; I. SIMÓ RODRÍGUEZ, *Aportación a la documentación condal catalana*, «Miscelánea de estudios dedicados al profesor Marín Ocete», Granada, Universidad, 1974, págs. 1011-1036, vol. II; P. LÁZARO DE LA ESCOSURA, *El Condado de Prades: Contribución al estudio de sus documentos*, «Historia, Instituciones, Documentos», 3 (1976), págs. 347-397.

en que el señorío de los Entenza es absorbido por la Corona en la persona de Jaime II, quien lo cede a su hijo el infante Ramón Berenguer.

El período elegido es de gran interés porque permite seguir el desarrollo de un señorío del siglo XIII, y porque creemos haber aclarado un problema hasta ahora confuso, cual es el de los orígenes de la Baronía de Entenza que el cronista Pere Tomich sitúa, sin más, en una donación de Alfonso II al linaje de los Entenza —nuestra investigación demuestra que a los Castellvell— y de Zurita, que a la vista de la confusión que para él planteaba el problema, dejó sin aclarar². Un cuadro genealógico fruto del estudio de estos fondos indicará que el señorío pasó por las manos de los Castellvell, luego los Sobirats-San Martín, y por fin, a mediados del siglo XIII entronca con el linaje aragonés de los Entenza.

EL FONDO DOCUMENTAL DE LA SECCIÓN «ENTENZA» EN EL ARCHIVO DUCAL DE MEDINACELI (A. D. M.)

Parece oportuno dar somera cuenta de la organización del fondo así como de su contenido y riqueza.

Organización del fondo

Anotaciones al dorso de los pergaminos con letra característica del siglo XVI, nos hacen pensar en una organización y catalogación en dicho siglo. Paz y Meliá atribuye esta primera organización a Juan Busquet, notario y archivero de Tortosa³. Pero la organización definitiva y, por tanto mantenida, es la realizada por Bernardo José Llobet en 1667. Este archivero se basa en dos criterios fundamentales: Uno lógico, de clasificación por materias y lugares, apartándose del mero criterio cronológico; otro práctico, con la creación de un instrumento de acceso en primera instancia a la documentación, mediante un tomo manuscrito en que a modo de inventario se reflejan todos los documentos extractados con el mismo orden y distintivos que en el fondo propiamente dicho, y que haría las veces de nuestros modernos ficheros de materias. Aunque como luego veremos, la clasificación por materias podría ser discutible, es práctica y obedece fielmente a una finalidad de justificación de unas rentas señoriales en un caso determinado. Es laudable la labor de este archivero, a quien además hay que atribuirle el mérito de haber copiado o resumido documentos que él en su tiempo dio en vías de desaparición, y que hoy sólo nos son accesibles por su copia.

Llobet, pues, divide la documentación en cuatro partes y por este orden:

2. Vid. Pere TOMICH, *Histories e conquestes dels Reis d'Aragó e Comtes de Catalunya*, ed. facsímil, Valencia, 1970, fol. 101 v.; Gerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, anotado por A. UBIETO y L. BALLESTEROS, Valencia, 1968, pág. 891.

3. A. PAZ Y MELIÁ, *Archivo y Biblioteca de la Casa de Medinaceli*, págs. XI, XIV.

en la primera, la referente a «*descendencia, sucesión y cosas domésticas de los que han sido señores*», y títulos de posesión de castillos y lugares. La segunda parte recoge lo alusivo a «*exempciones, prerrogativas, dominios, jurisdicciones y rentas de los distintos lugares del dominio*». La tercera se integra por los documentos referentes a cada castillo-lugar en particular (Tivissa, Falset, Mora, Marsá, García, Vandellós, Coll de Balaguer, Banyoles, etcétera), que por su contenido más localista fueron excluidos de la primera parte. Y la cuarta es documentación puramente administrativa: «*escrituras en enfiteusis, censos antiguos y modernos, luiciones, definiciones, cartas de pago, libros de cuentas...*»⁴. Los 1.115 documentos llevan en el dorso un número correlativo perfectamente visible, y que cuando se trata de unidad repetida se añade al número unas crucecitas que a modo de asteriscos indican el duplicado, triplicado, etc. Así numerados se integran en legajos con cubiertas de pergamino, con cartela pendiente con un nombre indicativo de la materia y el número primero y último de los documentos introducidos. Los legajos, a su vez, se agrupan en cajones, que se caracterizan por un número, como medida cautelosa contra cualquier intruso en busca de un determinado documento.

Ya en el siglo xx, siendo archivero de la casa ducal de Medinaceli el señor Paz y Meliá, se cambia el sistema de cajones por el de carpetas con cuerdas numeradas y tituladas al exterior con la denominación «Entenza», recogiendo cada carpeta dos o tres de los legajos de Llobet. El número de carpeta es el que en el regesto de los documentos por mí transcritos sirve para la localización documental, dando por nulos los números de Llobet, pues la disposición material de los fondos en la sevillana Casa de Pilatos, lo hacen razonable y práctico. Paz y Meliá actualizó el inventario de Llobet anotando a lápiz el número de carpeta actual que es el que hoy se consigna como legajo.

Fuentes medievales del fondo documental

La primera labor de nuestra investigación consistió en hacer fichas catalográficas sobre la misma documentación, cotejando con el Inventario citado, y con unos límites cronológicos entre la fecha del documento más antiguo, 1174, y la de 1500, presuponiendo una frontera de lo medieval. Damos a continuación un resumen de lo más interesante a la vista de esas fichas elaboradas en una primera toma de contacto con la documentación.

a) *Los «liber notarum»*. Se trata de tomos rudimentariamente encuadernados en folio, donde los notarios de Mora y Falset recogen todo tipo de documentación que pasa por su notaría: contratos, ventas, donaciones, tes-

4. B. J. LLOBET, *Recopilación e inventario de los autos y otras escrituras de la Baronía de Entenza*, 1667. Manuscrito conservado en el Archivo Ducal de Medinaceli (= A. D. M.).

tamentos, apocas... con un ámbito que podríamos decir regional, e incluso extrarregional. Hay un reflejo de todas las transacciones con los comerciantes tortosinos y barceloneses. Estos registros no forman una serie cronológica continua, pero sí que permiten dar una visión muy completa de los negocios realizados al amparo de la *fides publica* durante los siglos XIV y XV. Los libros resaltan bien claro los contratos de cristianos y judíos, e incluso el del año 1389 es sólo de judíos. Los tomos son de un valor incalculable para la historia local, con trascendencia regional en unos años tan críticos de la historia catalana. Actualmente, y con vista a la tesis doctoral, estoy realizando un estudio y transcripción de ellos.

b) *Documentación doméstica y familiar*. Es abundante, y es el justificante de los títulos de propiedad, jurisdicciones y rentas, reflejando en su diacronismo la evolución de un señorío a través de los siglos. Son los testamentos, donaciones, privilegios, «capbreus», y venta de censos sobre la tierra. De estos últimos, los legajos 20 y 21 nos proporcionan una buena serie entre los años 1370 y 1383.

c) *Relaciones municipio-señorío*. Si a lo largo del siglo XIII el fondo enmudece, no sucede así a lo largo del siglo XIV, en el que diferentes documentos reflejan ese tira y afloja de las relaciones *senyor-universitat*: Concesión de privilegios, exenciones, imposiciones, etc., a las villas de Falset, Tivissa, Mora, García...

d) *Explotación de minerales, sobre todo, de la plata de Falset*. En el legajo número 1 encontramos dos Ordenanzas sobre la explotación de la plata y otros minerales en Falset dadas por el infante Don Pedro en 1345, en forma de minuta, de indudable valor desde el punto de vista jurídico; también un libro de administración y compra de minerales de 1349, y unas catorce cartas de pago, con multitud de referencias al mineral de plata.

e) *El Hospital del Infante (Coll de Balaguer)*. Hay documentación abundante en los legajos 14, 15 y 16, conteniendo instrumentos en torno a las relaciones entre la Baronía y el Hospital, sobre todo en las fechas de 1343 a 1349.

De todo este fondo se ha transcrito y estudiado la documentación comprendida entre 1174, fecha de constitución del núcleo de este señorío, hasta 1324, época en que el dominio se une al condado de Prades en la persona de Ramón Berenguer.

Caracteriología extrínseca de la documentación (1174-1325)

En el período estudiado no existió una notaría o cancellería señorial centralizada y organizada por los señores del dominio (Castellvell, Sobirats, Entenza). Materialmente la documentación se fragua en cada una de las villas del señorío, por rogatarios que resaltan su adscripción local, o bien para asuntos de mayor trascendencia en notarías muy organizadas e importantes y

de irradiación geográfica amplia como son las de Barcelona, Lérida, Tortosa, Tarragona y Villafranca. Incluso nos encontramos con documentos confeccionados en monasterios como el de Vallbona y Santes Creus. Esto, aparte de la dispersión cronológica que presentan 50 documentos en dos siglos largos, no nos permite sacar conclusiones válidas y generales sobre aspectos externos.

El tamaño y forma de los documentos es muy variado. Ordinariamente, los tamaños superiores son los de las notarías que extendían su acción a un ámbito regional, y es que los señores de Entenza acuden a estos para sus negocios más importantes. Para actos jurídicos de un nivel más localista acuden a los *capellani* o *rectores* de las villas de sus dominios, que hacen de notarios. Estos documentos son de menor tamaño. La duplicidad de origen se observa también en la disposición del escrito y uso de márgenes. Los notarios locales aprovechan al sumo el pergamino, e incluso empiezan dejando muy poco espacio interrenglón, para después, como viendo que les va a sobrar espacio, ampliarlo⁶, no dejan margen, y el conjunto no revela esa armonía en el modo de disponer el escrito, que notamos en las otras notarías, más tecnicadas y con más división de funciones (*dictatores, scriptores, notarii...*). Sin embargo, a todas las notarías, tanto de tipo local como regional, es común la disposición del escrito, en el que resalta mediante un espacio en blanco la suscripción notarial.

Respecto al grosor y tratamiento del pergamino hemos observado una disparidad tal, que es difícil señalar dónde se usaba un pergamino más grueso, más tratado con cera y de mejor calidad. Tanto en las notarías locales como en las de ámbito regional encontramos casos distintos. Lo que sí podemos decir es que incidencias posteriores (traslados, depósitos en cuevas o lugares expuestos a la humedad, insectos, microhongos) ha repercutido más en los pergaminos finos y con una pátina de cera muy superficial. Han sido muy raros los documentos que hayan podido leerse completos, y más en aquellos que por su tamaño se han mantenido en varios dobleces. Los documentos 4, 5, 8, 10, 17, 24, 32 —por ejemplo— han supuesto un trabajo considerable para su transcripción. El uso de instrumento duro actuando sobre la pátina de cera y el mismo pergamino ha permitido la reconstrucción de muchos documentos que se podían dar por perdidos. Por ejemplo, la transcripción del documento número 32 sorprenderá a cualquier investigador que se aproxime al documento original: Creerá imposible la lectura directa. Pero el raspado sobre la cera y sobre la misma piel, permite por contraste dilucidar la letra o letras, poniendo el pergamino al trasluz⁷.

6. Esto que apuntamos es asombrosamente patente en los documentos núms. 3 y 4. (La numeración que damos a los documentos está referida al regesto ed los mismos que aparece al final de este artículo.)

7. Con la misma dificultad hemos transcrito los docs. núms. 8 y 29.

Es también digno de destacar el cuidado y esmero con que se efectúan las copias. Apenas errores. Y cuando estos aparecen se hacen constar las letras o palabras sobrepuestas, las raspadas y las enmendadas, tras la suscripción notarial.

Tipo de escritura

Teniendo en cuenta el período estudiado (1174-1324), encontramos en los documentos de finales del siglo XII y principios del XIII, una letra *carolina* minúscula que coincide con los caracteres expuestos por Millares y por Usón Sesé para esta región. Coincidencia netamente manifiesta en las letras más características; a, g, t, e, s. Las palabras aparecen correctamente separadas, y los nexos y uniones de trazos son escasos. Esos caracteres, junto con el uso frecuente de todo tipo de abreviaturas, confirman la existencia de la escritura carolina típicamente redonda en nuestra zona tarraconense.

A partir de 1240 los rasgos escriturarios van delatando una evolución hacia lo que los paleógrafos denominan *gótica cursiva*: La *d*, *f*, *g*, *p*, *q*, y *s* hacen más dúctiles sus rasgos largos, los aumentan y curvean. Los signos abreviativos se extienden, manteniéndose inalterable el uso de abreviaturas y la escasez de nexos y uniones. Ambas cosas, sumadas a las anteriores, nos permiten situar nuestra zona dentro de la corriente paleográfica general de la región catalo-aragonesa⁸.

El examen del tipo de letra de cada uno de nuestros documentos no nos ha permitido dudar de la autenticidad de ninguno de ellos.

Crítica interna de la documentación: notariado y «traditio» documental

Aparte de los aspectos que veremos al estudiar los distintos tipos documentales, uno de los más importantes de la crítica interna, se nos plantea con el problema de la *autenticidad diplomática de los mismos*. Es decir, si el documento es lo que pretende ser y emana de la persona que lo intitula, y dentro de la fecha que se expresa. Y esto sin plantearnos la cuestión de la veracidad histórica, cuestión distinta, y más histórica que diplomática⁹. Indudablemente, el documento en nuestra colección lleva una suscripción que, por su forma, pretende ser el crisma de la autenticidad y de la fe pública: Es la suscripción notarial. Por eso que hacemos aquí una exposición del reflejo del notariado en nuestra documentación. Y en un segundo paso mostraremos el modo cómo ha llegado a nosotros esa documentación o lo que se viene lla-

8. A. MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía Española*, Madrid, 1932, págs. 249-250, y 277-278; M. USÓN SESE, *La escritura en Aragón del siglo XI-XVI*, Universidad de Zaragoza, 1940, págs. 30-42

9. A. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática Españolas*, Oviedo, 1946, págs. 227-249.

mando «tradición documental», es decir, si los diplomas son originales, trasladados o copias simples.

Los rogatarios en los diplomas (1175-1324)

Entendemos por rogatario aquel que por encargo del autor o destinatario de un diploma redacta, escribe o autentifica. Preferimos la palabra rogatario por ser más amplia, aunque el caso más típico sea el de notario¹⁰. Los que aparecen en nuestra documentación obedecen a los siguientes grupos:

a) Rogatario-escrība: En la parte inferior del documento y en lugar destacado con respecto al resto del cuerpo de escritura aparece un signo personal e individualizado al que sigue en genitivo el nombre del escribano, seguido de la sencilla expresión «*qui hoc scripsi rogatus*»¹¹, «*qui hoc scripsi*»¹².

b) Rogatario con carácter sacro, sin expresión del título de notario. Aparecen en suscripciones en los que a continuación del nombre se expresa la condición sagrada del escriba (*leuita, presbiter, capellanus, frater*). Por ejemplo: *Bernardus, leuita, qui hoc scripsit rogatus die et anno prefixo*¹³. *Et ego Guillelmus, presbiter, qui hoc scripsit et hoc sic-(signo)-num feci*¹⁴.

Los grupos a) y b) de suscripciones de tipo notarial no superan en nuestra documentación el año 1240.

c) Rogatarios que hacen constar su título sagrado, cargo eclesiástico, además del título de notario. De ordinario, se trata de notarías locales dentro del dominio señorial que estudiamos (Mora, Tivissa, García) o bien como la de este ejemplo: *Arnaldus Benedictus, capellanus et notarius predictae-Alamande, qui hoc scripsi et sig-(signo)-num meum feci*¹⁵. Esta última suscripción en que se nos habla de un capellán y notario de uno de los titulares del dominio, Alamanda de Sobirats, quizá fue un intento de los señores de establecer una notaría propia, y que después no fraguaría, al menos en el período estudiado.

d) Rogatarios locales que declaran basar su «fides publica» en otro personaje. Este otro personaje es un Rector de la iglesia del lugar. Estos rogatarios locales no dejan de señalar su condición sagrada o de notarios: Ej.: *Sig-(signo)-num mei N., notarii publici More, pro N., Rectore eiusdem loci, qui hoc scripsi et clausi*¹⁶.

10. La bibliografía sobre el notariado es muy abundante. Remitimos a la obra de Armando PETRUCCI, *Notarii* (Documenti per la storia del notariato italiano), Milán, 1958, y a los trabajos publicados en el Centenario de la Ley del Notariado.

11. Vid. doc. núm. 1.

12. Vid. docs. núms. 10 y 12.

13. Vid. doc. núm. 3.

14. Vid. docs. núms. 4, 7 y 11.

15. Vid. docs. núms. 9 y 19.

16. Vid. doc. núm. 28.

Es claro que a medida que nos acercamos al siglo XIV, cada vez se señala menos la condición de presbítero o capellán, consignando sólo la de notario público del lugar, pero basando aún la autoridad en el *Rector Ecclesie* local.

e) Rogatarios regionales, fuera de la jurisdicción señorial. No deja nunca de figurar la condición de notarios públicos, y se reflejan en muchas ocasiones unas notarías más organizadas y burocratizadas que las anteriores examinadas. Ya es clara la distinción entre la *conscriptio* y la *recognitio* notarial por personas distintas, y no faltan a veces «scriptores iurati». Estas notarías son de Barcelona, Villafranca del Panadés, Tarragona, Lérida y Tortosa. Y son precisamente los negocios familiares de más trascendencia los que se realizan en ellas¹⁷.

Concluyendo, quedan perfilados dos grupos clarísimos de rogatarios: los locales, afincados en los distintos «*castra et ville*» del dominio, muy ligados al estamento eclesiástico. Y los regionales, a los que los señores se ven obligados para conseguir la *fides* de sus documentos más importantes.

La «*traditio*» documental

¿En qué grado de relación con el original nos ha llegado la documentación que presentamos? ¿Son documentos originales o no?

a) Documentos originales: Todos los documentos que en el apéndice a este estudio apostillamos con la letra «A» son originales, es decir, en relación inmediata con su autor y *scriptor* y conservadas en la materia y forma genuina bajo las que fueron emitidos. Nos hemos fundamentado en los siguientes criterios: El examen paleográfico de las grafías, la estructura diplomática, la suscripción notarial y el estudio institucional e histórico del ambiente en que se fecha. Hemos tenido en cuenta pormenores como este: El control de los vocablos que tras las suscripciones notariales se señalan como raspados, sobrepuestos o enmendados, con indicación precisa del renglón (*cum literis rasis et emmendatis in linea IX ubi dicitur: Galbors; et superpositis in linea XI, ubi dicitur: mea*).

Aunque el estudio de las firmas de los testigos presentes a los negocios jurídicos se suele situar en la caracteriología externa de los documentos me atrevo a incluirlo aquí por dos razones fundamentales. La primera porque he comprobado minuciosamente que éstas presentan generalmente una identidad total en cada uno de los testigos presentes al mismo acto, y cada titular de notaría tiene un modo siempre igual. En algunos casos, y siempre que se trate de diplomas suscritos por el mismo notario y realizados por el mismo *scriptor*, estas firmas de testigos son un valioso criterio de autenticidad. La segunda razón, porque en el caso de la no identidad de las firmas de los testigos, mi investigación puede aportar un dato interesante

17. Vid. docs. núms. 13, 14, 15, 18, 22, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 42-45.

al estudio sobre los diplomas del rey Alfonso II de Aragón realizado por J. Caruana¹⁸. Este autor promueve la tesis de la presencia material al acto de los testigos y confirmantes en la validación documental de las actas o diplomas emanados de la corte de dicho rey. Los documentos números 1 y 2 del apéndice documental, realizado uno en la zona tarraconense, Tivissa, probablemente, y otro en Perpiñán, presentan las firmas en forma de cruz con puntitos autógrafos e individualizados en cada uno de los cuarteles que forma. Autógrafos por la variación y la coloración de la tinta (como si se hubieran hecho sobre un documento pasado a limpio o *mundum* anteriormente) y en la presión sobre la materia escriptoria. En ambos suscribe Alberto de Castellvell: La identidad de los rasgos de los puntos es asombrosa, y distinta de la de los otros suscribientes. Creo que este documento apoya la tesis de Caruana, al mismo tiempo que reafirma la originalidad en la que creíamos.

b) Traslados.—Consideramos así a las copias validadas por la fe notarial, como testimonio de comprobación¹⁹. En la época que estudiamos se ven varios tipos. El primero es el documento número 11 del año 1228. Su fórmula inicial de traslado expresa genéricamente la fidelidad al original y la fecha: nueve años posterior al original: *Hoc est translatum fideliter sumptum II nonas...* Se traslada todo el texto, incluso se copia la firma notarial del original. Y tras ésta, suscriben autográficamente dos testigos, a renglón seguido, como para impedir cualquier añadido. Y por fin como rogatorio del traslado un clérigo.

El segundo tipo es el documento número 8, probablemente un traslado simultáneo al original, por no señalarse la fecha del traslado. La única forma que permite afirmar la condición de traslado: *Hoc est translatum fideliter sumptum*. Sólo aparece una firma notarial.

El tercer tipo se caracteriza por plasmar en el diploma copiado una serie de cautelas que afirman la fidelidad al original. La *completio* o confirmación notarial del traslado se hace mediante la suscripción de tres escribas jurados, que actúan a su vez como testigos (*scriptores iurati*) y la suscripción notarial propiamente dicha: *qui hoc translatum feci translitari et cum suo originali fideliter compleui*.

Un último tipo es el representado por número 46. A primera vista parecería un original, pero la suscripción notarial indica otra cosa: El documento ha sido confeccionado extrayéndolo de una especie de registro (*liber notarum*). El documento original es de 1311, y en esa fecha se plasmó en el registro notarial. En 1322 se hace una copia basándose en dicho registro. La única fórmula de traslado está, pues, en la suscripción notarial: *qui hoc ins-*

18. J. CARUANA, *Los confirmantes en documentos de Alfonso II de Aragón*, «Rev. Archivos, Bibliotecas y Museos», LXI (1955), págs. 1-21.

19. A. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso de Paleografía...*, pág. 267.

trumentum de quadam notula in libro notularum de Mora notata siue facta die et anno prefixo. Para nada se indica el notario del original.

c) Copias simples: Materialmente están en papel, realizadas con letra del siglo XVIII y perfectamente señalados en el ángulo superior izquierdo el número del cajón, legajo y documento. Son copias que creo fueron hechas con el simple objeto de ayudar al señor o a quien no supiese la paleografía, y sobre todo para conservar el contenido de pergaminos en trance de desaparecer por su mal estado en aquel entonces. De hecho, estos documentos que conocemos por copias, o han desaparecido sus originales, o se ha desvanecido totalmente la tinta. Como la finalidad de la copia es meramente práctica, y no tiende a demostrar públicamente un derecho; carecen de toda suscripción notarial que confirme la fidelidad de la copia, que hemos de suponer, aún admitiendo ciertos fallos, en la transcripción de ciertas abreviaturas.

ESTUDIO DE LA ESTRUCTURA DIPLOMÁTICA Y JURÍDICA DE LA DOCUMENTACIÓN

*Capbreu*²⁰.

Contiene un acto de vasallaje del castlán de Tivissa a su señora feudal, Alamanda de Sobirats, haciendo una relación de las rentas, poderes y posesiones. Floriano remonta la antigüedad de este tipo de documentación al siglo XI²¹. Y Genicot subraya su importancia en la vida económica de los señoríos del siglo XIII, siglo de modificaciones económicas, señaladas, entre otros, por este autor, y que deciden a los señores a obligar a sus vasallos a que consignent por escrito sus bienes y derechos. Era necesario más que nunca asegurar la salvaguardia de las contribuciones tradicionales que subsistían y establecer sin ambigüedad las nuevas. Polípticos y censuarios desempeñaron, pues, un destacado papel. Incluso personajes de escasa importancia hicieron inventario de sus tierras y de sus ingresos²². En este ambiente hemos de situar este documento enumerativo, que no señala cifras de ingresos, pero sí las fuentes y la proporción en que participa el castlán junto a su señor superior en los bienes y rentas del castillo de Tivissa. De ahí la vigencia, a través, por lo menos de medio siglo, de este inventario de rentas como diríamos en palabras de hoy²³.

Camps y Arboix relaciona la aparición de este tipo documental con el feudalismo. Dice que la palabra viene de *caput* y *breue*. Cláusulas breves y

20. *Vid.* doc. núm. 5.

21. A. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso de Paleografía...*, pág. 244.

22. L. GENICOT, *Europa en el siglo XIII*. Colección «Nueva Clío», Barcelona, 1970, pág. 37.

23. En efecto el documento original se efectuó en el año 1205, y a nosotros nos ha llegado por un traslado autenticado del año 1274.

separadas que vienen a significar un reconocimiento de lo contenido en ellas. En lo estudiado en relación con los contratos de enfiteusis, en tanto que se reclamaba del enfiteuta una aseveración del pago del canon estipulado para evitar que al cabo de treinta años, se pudiese alegar con picardía que el censo había prescrito por desuso²⁴. Llobet lo denominó *capbreu* y en esto coinciden las anotaciones hechas en el dorso del documento de los siglos xv y xvii²⁵. El formulario diplomático no mienta esta palabra, autocalificándose de *memoriale*. No obstante, la palabra consagrada por la historiografía es la que nosotros adoptamos. Floriano rechaza el identificar la palabra *capbreu* con un tipo de códice, sino que más bien se trata de documentos cuyo contenido es un índice o memorial de censos, rentas y hasta propiedades, redactado en forma de inventario, pudiendo ser códice o no²⁶.

Entre las particularidades diplomáticas resaltan la sencillez del formulario introductorio que inicia el documento al modo de *acta* y con la fecha crónica: *Anno Domini ... Arnaldus de Fonolar, ex precepto domine sue Alamande fecit memorialem de ea que tenuerant et habuerant antecessores sui, et ipse tenet per suum feudum in castro de Teuissa et in suis terminis*. No hay ningún tipo de cláusulas finales ni suscripciones de ningún tipo, pues la suscripción notarial que aparece es la de un traslado que se hace del *capbreu* en el año 1274, fecha muy posterior.

El texto o núcleo del documento presenta este contenido: a) Cláusulas en la que se indica, sin más, la parte del castlán en determinadas rentas. P. e.: *De quarteriis ferarum accepit terciam partem*. b) Cláusulas en las que se indica la parte del señor y la del castlán, respectivamente: *De omnibus eximentis qui procedunt de iusticiis accipit de VIII partibus, duas partes Arnaldus de Fonolar, et donat baiulo Alamande VII partes tam de sarracenis quam de christianis*. c) Cláusula que abre una relación de campos, viñas, huertos y explotaciones que disfrutó en exclusiva el castlán: *Preterea habet dominicaturas ... in quibus nichil accipit domina Alamanda*. A continuación se enumeran con topónimos las tierras y posesiones. d) Cláusulas que expresan reparto de jurisdicciones entre castlán y señor. P. ej.: *Accipit omnia stacamenta, et facit omnia stabilimenta et emparamenta et omnes pignoraciones et forcias, excepta dominicatura Domine Alamande*.

24. J. CAMPS I ARBOIX, *Historia de l'Agricultura Catalana*, Edit. Taber. Barcelona, 1969, pág. 47.

25. B. J. LLOBET, *Recopilación e inventario de los autos y escrituras de la Baronía de Entenza*, 1667. Vide extracto correspondiente al doc. núm. 545.

26. Aunque el complemento directo de *fecit* no es claramente legible por deterioro del documento, hemos presumido en la lectura la expresión *memorialem* con preferencia a *commemorationem*. Ambos términos aparecen consignados en FLORIANO CUMBREÑO, *op. cit.*, pág. 241. Vid. también J. BALARI, *Los Orígenes Históricos de Cataluña*, Barcelona, 1885, pág. 530; E. HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Barcelona, 1904, págs. 17 y ss.

*Compraventas*²⁷

Incluimos en este apartado diez documentos cuyo contenido es la transmisión *inter vivos* de objetos (*merx*) a cambio de una cantidad de dinero considerada como equivalente (*pretium*). Su estructura diplomática responde a un esquema clásico en este tipo de negocio jurídico: Un protocolo inicial integrado por la invocación verbal (*In nomine Christi*), notificación (*Nouerrint uniuersi...*) y expositivo y motivación del acto; el texto contiene todos los pormenores concernientes al pago y entrega del objeto, cerrado por una serie de cláusulas finales de garantía; y el escatocolo final con las fechas tópicas y cronológicas, y suscripciones de los autores, testigos y notarios. De estos elementos nos detenemos en algunos por su especial interés.

Hay tres elementos de la estructura diplomática de la compraventa cuya combinación es de sabrosas conclusiones históricas. Nos referimos a la intitulación, el expositivo y la dirección. La intitulación nos informa de quiénes fueron los vendedores. Pocas veces son los titulares del señorío: Alamanda de Sobirats y Berenguer de Entenza²⁸. Estos, en las ventas de más importancia, aparecen más como compradores que como vendedores, sobre todo tratándose de un señorío como el nuestro en continuo auge de potencial económico y social.

El expositivo, cuando lo encontramos, aparece tras la intitulación. Y expresa la espontaneidad o libertad con que se hace la venta, o una motivación con significado más concreto. Así el caso en que el vendedor reconoce una deuda contraída con el comprador y cuya cantidad se fijará como precio²⁹. O aquel en que los albaceas testamentarios del difunto señor de la villa de García no pueden pagar la dote de la viuda, las deudas y legados del difunto y del padre del difunto, y, al verse requeridos *instantissime* por los acreedores, hacen subastar el castillo y villa de García con sus rentas³⁰. Dos importantes compraventas de los Entenza se hacen en estas condiciones. Y por fin también en un expositivo se ve la potencia económica y política de Don Guillén de Entenza que prácticamente obliga a la Iglesia de Tarragona a vender un censo al que estaba obligado el señorío de la villa de García por temor a los daños que el Entenza podía producir a ciertas capellanías instituidas por el Arzobispo, si éste no realizaba la venta³¹.

La dirección expresa el nombre del comprador. Este, en el formulario, aparece como simple receptor de las condiciones que impone el vendedor, lo cual es distinto en la realidad jurídica e histórica que es contractual. Como decíamos antes, los compradores que aparecen en nuestras compraventas son

27. Vid. docs. núms. 14, 19, 22, 23, 24, 31, 39, 43, 45 y 46.

28. Docs. núms. 14 y 31.

29. Doc. núm. 14.

30. Doc. núm. 43.

31. Doc. núm. 45.

conocidos: Blanca, hija de Alamanda de Sobirats, compra los castillos de Falset y Marsá³², Berenguer de Entenza compra un molino y un huerto con todas sus rentas³³, Bernardo de Fenollar, castlán de Tivissa, la redención de un servicio feudal a los Entenza³⁴; y, por fin, Guillermo de Entenza, un molino harinero de nave³⁵, la redención de un censo al arzobispado de Tarragona³⁶, y la villa y castillo de García. Los demás compradores no podemos enmarcarlos en un contexto histórico más concreto que el que nos dan los mismos documentos.

El dispositivo constituye, diplomática y jurídicamente, el eje central de las compraventas. Dentro de éste priva la expresión de la *merx* u objeto vendido, y la locución de recepción del *pretium* o dinero de precio. Los objetos vendidos están todos inmersos en un cierto institucionalismo feudal, y tanto en lo que se refiere a inmuebles (castillos, villas y molinos) como a redención de servicios y censos. En cuanto al precio siempre es en dinero (maravedís, sueldos jaqueses, sueldos barceloneses), nunca en especie. Junto a él se señala, de ordinario, el requisito tradicional romano *in pecunia numerata*. Los verbos de aceptación y recepción del precio en pasado perfecto expresan una realidad (*habui et recepi, habuisse et recepisse*). A pesar de que pueda aducirse de que es cuestión de simple formulario, creo que ningún vendedor se prestaría fácilmente a firmar un recibo sin haber percibido la cantidad, y así en el caso de las compraventas presentadas aquí como en las estudiadas por Fernández Espinar, el documento de compraventa tiene el valor de ser la más amplia y eficaz carta de pago³⁷.

La situación y deslinde de los objetos vendidos cobra importancia cuando el objeto en venta es un inmueble. Para los molinos se emplea como punto de referencia la localidad y el río junto al que se sitúan³⁸. Respecto al castillo y villa de García, es de observar que en 1272 estaba rodeado por el Temple y por los Entenza. El señorío de García era débil, según se deduce de los expositivos de su compraventa y estaba destinado a caer bajo una de aquellas dos potencias. Fueron los Entenza los que adquirieron ese dominio en 1309³⁹. También vemos en los delindes cómo el río Ebro es el eje alrededor del cual se va formando lo que será con el tiempo la Baronía de Entenza en 1324. Hacemos constar un caso en que los Entenza compran fuera de su jurisdicción: Un molino de Andusch, en el término de Tortosa⁴⁰.

32. Doc. núm. 14.

33. Doc. núm. 24.

34. Doc. núm. 31.

35. Doc. núm. 39.

36. Doc. núm. 45.

37. Cfr. R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa en el derecho medieval español*, «Anuario de Historia del Derecho Español», t. XXV, 1955, pág. 440.

38. Doc. núm. 19, 21 y 24.

39. Docs. núms. 22 y 43.

40. Doc. núm. 39.

También, dentro del dispositivo, ocupa un lugar destacado la descripción del objeto vendido, ya sea con fórmulas genéricas indicando que se vende con todas sus pertenencias, entradas y salidas, y derechos sin excepción, ya sea con fórmulas más concretas que tienen un valor, ya sea para el arqueólogo, ya para el historiador de instituciones feudales. Por ejemplo, en la descripción de un molino se concretizan sus dependencias y pertenencias: *cum casis et casalibus, et cum molis et rocis et picquis, et casalibus et alveolis et vasa et glebis atque pexeriis*⁴¹. En la venta del castillo y villa de García, tras una descripción jurídica en que se determina como alodio franco, libre e inmune, y expedito de toda servidumbre, sigue una descripción pormenorizada de lo que comprendía un *castrum et villa*: personas cristianas y sarracenas con sus cargas judiciales, económicas y personales. Giry avisa del cuidado que hay que tener con este tipo de enumeraciones que pueden obedecer a formularios puramente convencionales, pero admite el interés de muchos de sus términos para el estudio de la situación y condición jurídica y económica de tierras y personas⁴². Con este cuidado observamos una diferencia palpable en la comparación de las enumeraciones de la venta de la villa de García en los años 1272 y 1309. La segunda venta insiste mucho más en los valores agrarios del lugar, siendo prolijamente expresiva: viñas, olivares, huertos, hortales, zonas ferregenales o de pastos, secano y regadío, árboles frutales y no frutales, resaltándose menos las rentas feudales.

Razones de espacio nos obligan a pasar por alto las cláusulas que cierran el dispositivo cuyo objeto es garantizar la validez del acto, reconocer derechos a terceros, certificar la ejecución de las formalidades requeridas e incluso indicar los medios que han sido empleados para dar al documento un valor probatorio. Giry, al estudiar este tipo de cláusulas en documentación del siglo XIII, las relacionó con el renacimiento del Derecho Romano⁴³.

Contratos agrarios

De acuerdo con los estudios sobre contratación agraria llevados a cabo por Balari, Camps y Arboix, Gibert, Hinojosa, Sánchez Albornoz y otros que aparecen citados en el apartado presente, podemos formar un grupo con los documentos número 1, 3 y 47. Con el común denominador de la explotación de la tierra, los dos primeros se sitúan a finales del siglo XII, años 1174 y 1191, fechas de asentamiento y repoblación en esta zona catalana; y el tercero de principios del siglo XIV, año de 1318, época en que empieza a fraguarse la crisis agrícola catalana. El valor institucional y la escasez en

41. Doc. núm. 24.

42. Vid. A. GIRY, *Manuel de Diplomatieque*, París, 1925, pág. 552.

43. *Ibidem*, pág. 560.

el fondo documental que hemos manejado⁴⁴, junto con la singularidad de cada uno de los documentos, aconsejan hacer de cada uno de ellos un estudio aparte.

De principio y como supuesto previo para el estudio de estos documentos, diremos que, aunque por su autocalificación diplomática podrían ser entendidos como meras donaciones (*damus tibi ...*, *dono uobis ...*, *dono et stabilio*), sin embargo, es incuestionable el aspecto sinalagmático que tales documentos encierran⁴⁵, hasta el punto que no dudamos en estudiarlos bajo el título más jurídico que diplomático de contratos agrarios. Las formas de contratación de los tres documentos comparten, no son idénticas desde el punto de vista jurídico, si bien —cosa por otra parte explicable— el formulario diplomático es semejante. De ahí que jurídicamente distinguimos tres formas de contratación: de aparcería (*doc. núm. 1*), de complantación (*doc. número 3*) y de enfitéusis (*doc. núm. 47*).

Sin duda, los contratos menos onerosos son los dos primeros. Ambos se dan en una época de repoblación, de formación de Cataluña Nueva. Resulta sumamente ventajoso para el campesino el de complantación, por la necesidad de crear alicientes para una plantación y cultivo tan dificultoso como el de la vid. La viña exigía una estrechísima cooperación entre señores y campesinos, con condiciones sensiblemente distintas a las roturaciones ordinarias. Se trataba de un cultivo delicado, con beneficio tardío, de largos trabajos manuales y poco esfuerzo de equipamiento en instrumentos y animales. De ahí que Duby llegue a afirmar que la vocación vitícola revistió un carácter democrático que la distinguió de la cerealicultura⁴⁶. Sin embargo, el enfitéutico posterior cronológicamente, va enlastrado con una serie de cargas, como veremos, que motivarán la crisis de los payeses en el siglo xv.

Por lo que hace al formulario documental, los tres tipos de contrato vienen prefigurados de forma semejante: notificación; intitulación, dirección y dispositivo; cláusulas finales, data y suscripciones.

44. Por el documento número 5 conocemos la existencia de campesinos que disfrutan la tierra con distintos modos de tenencia. Sin embargo sólo tres de nuestros diplomas se refieren directamente a la explotación en tenencia de la tierra.

45. Sobre la evolución del concepto de contrato y las variedades con que los documentos lo expresan escribe Gibert: «Los documentos muestran una gama completa que obedece a una evolución histórica del concepto mismo del contrato, no precisamente cronológica, sino polarizada en dos extremos: la concesión señorial, con posición desigual de las partes, una de las cuales, el señor, dicta las condiciones, y el contrato civil formado libremente por la coincidencia de voluntades» (*Vid. R. GIBERT, La «complantatio» en el Derecho Medieval, «Anuario de Historia del Derecho Español», XXIII (1953), pág. 741.*

46. *Vid. G. DUBY, Economía rural y vida campesina en el Occidente Medieval*, Ed. Península, Barcelona, 1968, pág. 168.

Contrato de aparcería

Respecto a la intitulación, hemos de decir que llama la atención la sencillez formularia, tratándose como se trata de los titulares del señorío en sus albores (*Ego Guillelmus de Castrovetulo, et uxor mea Bleschita*). Con el verbo *damus* se une a la dirección conjunta (*tibi Pocio de Morra et uxori tue Nina, et omni proiinei atque posteritati uestre*). La expresión *proiinei atque posteritati* es digna de destacarse por su carácter de perpetuidad, que Hinojosa señaló como progresivo en el arrendamiento de tierras a partir del siglo x en Cataluña⁴⁷. El dispositivo se expresa por el verbo *damus* (sobre el que ya hemos hecho las observaciones pertinentes) y el objeto dado (*hortum*). Tierra dedicada a un cultivo más intensivo, pues en el contrato se especificará que el aparcerero dispondrá de estiércol (*femos*) del castillo del señor Castellvell. Además, en el formulario se especifica como potencia más característica del huerto la de los árboles.

La ubicación de la tierra es *in orta de Teuiza*: Una zona del término de este castillo dedicada a la horticultura. El deslinde (*in oriente, meridie, occidente, circio*) nos pone en contacto con las personas de los cultivadores adyacentes: Ferriano, Olfeu, Mostarau, aspecto interesante para, a través de la antroponimia, llegar a conclusiones sobre aspectos de origen y clases sociales de la repoblación de la zona.

El verbo *possidere* no implica transmisión de la propiedad total o dominio directo en lenguaje jurídico, sino una tenencia de la tierra en la manera que sigue: El señor pone el huerto, la mitad de las semillas y el estiércol traído del castillo de Tivissa; y, a cambio, recibe la mitad de los frutos. Pocio de Morra pone el trabajo de producción, y recibe la otra mitad de los frutos. Además, a modo de entrada entrega 20 sueldos jaqueses. De ningún modo esa cantidad nos hace pensar en el precio de una compraventa⁴⁸.

Las condiciones de contratación nos ha obligado a calificar este contrato como de aparcería, siguiendo el criterio de Duby⁴⁹. La aportación de las semillas constituye un dato interesante para significar las facilidades dadas al campesino, teniendo en cuenta que la relación de producción de simiente era de 1 : 5, normalmente dadas las técnicas agrícolas de la época. El que el señor ayude la producción poniendo de su parte el estiércol, resulta hasta lógico.

47. Vid. E. HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 70.

48. Balari, al escribir sobre los contratos en enfitéusis o establecimiento en el siglo XII, señala como cláusula final y sustancial la referida a una cantidad entregada por el enfitéuta «*per introitum*» o de entrada, como hoy diríamos, y que es sin duda aplicada al contrato que estudiamos. Por otro lado la opinión de este autor se confirma en el documento núm. 47 de nuestro trabajo. (Cfr. J. BALARI, *Orígenes históricos de Cataluña, op. cit.*, pág. 621.)

49. G. DUBY, *op. cit.*, pág. 283.

El escatocolo consta en este documento: de la fecha y de las suscripciones de los donantes y los testigos, junto con el rogatario. La fecha es sólo crónica, pero tiene un elemento singular que no hemos encontrado en otros documentos, y es que en el mismo se dan dos sistemas de datación, uno por la era cristiana, y otro por el año del reinado de los reyes de Francia. Cosa no extraña, desde luego, en la documentación catalana. Se confirma una vez más la afirmación de Giry de que el uso de fechar los documentos por el año del reinado de los reyes franceses se ha mantenido en el Condado de Barcelona, y Reino de Aragón hasta el comienzo del siglo XIII, como supervivencia de la dominación de los reyes de Francia sobre la Marca Hispánica⁵⁰. Aquí es más significativo porque estamos en un territorio que no perteneció a dicha Marca, pero el rogatario o el formulario podían ser muy bien de orígenes más norteños. El rey Luis (*regnante Leodico rege XXXVIII*) es Luis VII El Joven, duque de Aquitania, que reina de 1137 a 1180⁵¹. Sumando el año 38 del reinado al año del comienzo nos da 1175, en contradicción con el 1174 de la era cristiana que también nos indica el mismo documento. Esta contradicción se salva teniendo en cuenta que comenzó a reinar en septiembre y, sin duda, el rogatario consideró un año entero el tiempo comprendido entre septiembre y el fin de año, simplificando así sus cálculos, cosa por lo demás frecuente según el mismo Giry⁵².

Contrato de complantación

Se llama también contrato *ad laborandum et complantandum*. Como elemento diplomático digno de destacar está la dirección por el hecho de dirigirse el contrato a población morisca, sin duda, una familia constituida por siete personas, pues sus nombres van acompañados casi todos del antroponímico «auin Xueb».

El objeto que sigue al verbo del dispositivo *dono* es *unam peciam terre*. La *pecia* es una medida indeterminada y tiene como variante en la documentación catalana: *pecia, fascia, faxia, fexa, feissa*⁵³. El hecho de que a *pecia* sólo se le determine con *terre* y no con *uinee*, como después aparece en el mismo contrato, es bien significativo, pues en la complantación es esencial y característico el objetivo de poner en cultivo tierras incultas⁵⁴. La necesidad de cultivar vid impulsa al señor feudal más remiso a llegar a perder parte de su propiedad en el más estricto sentido de la palabra, y con carácter perpetuo (*cuncte proienei atque posteritati*).

50. A. GIRY, *op. cit.*, págs. 578 y ss.

51. Vid. J. VIVES, J. AGUSTÍ P. VOLTES, *Manual de Cronología Española y Universal*, C. S. I. C., Madrid, 1953.

52. A. GIRY, *op. cit.*, pág. 87.

53. Cfr. J. BALARI, *op. cit.*, pág. 628.

54. Vid. R. GIBERT, *art. cit.*, pág. 748.

La tierra se ubica también en el término de Tivissa, y en el deslinde hemos de resaltar la presencia de tierra inculca, a excepción de las que pertenecen al señor feudal o al castlán. Anotación esta curiosa por su interés histórico: El señor feudal ampliaba aquí su reserva señorial cultivada mediante el magnífico e inteligente sistema de la complantación, que supone una partición de la tierra *ya cultivada de viña* entre los sarracenos y él, y este último ampliaba así sus reservas cultivadas. El morisco recibía la tierra que le correspondía en plena propiedad, y no en simple tenencia, como se deduce de las cláusulas del contrato:

1.^a Los sarracenos labradores deben entregar la mitad de la tierra ya convertida en viña (pues ya no se dice *peciam terre*, sino *peciam terre uinee*) fielmente, sin recibir nada a cambio por esto (*franchum et liberum sine missione*). 2.^a Los mismos tendrán a su vez la otra mitad de viña, franca y libre (*francham et liberam*), expresión que equivale a alodio, tierra no sometida a censo ni carga económica⁵⁵. 3.^a Estos sarracenos no deben religarse (*non alligatis*) ni proclamar a otro señor que a los Castellvell. Es decir, quedan bajo el dominio del señor del Castillo de Tivissa. 4.^a Se les concede licencia para vender, alienar e impignorar, pero con esta cláusula preservativa interesante y sugestiva para el historiador: sólo pueden vender a otros labradores sarracenos (*uestro consimili laboratori sarraceno*) y dejando a salvo la sumisión de los nuevos propietarios a la jurisdicción del señor de Tivissa (*saluo meo senioratico*). Hinojosa piensa en el significado social del *uestro consimili laboratori sarraceno*, diciendo que no poder enajenar sino a gente de la misma condición social supone un afán de que la propiedad no pasase a persona que pudiera suscitar dificultades al señorío⁵⁶.

En general, en los contratos catalanes de *complantatio* que hasta ahora han pasado por mis manos, se prevé la división del terreno en dos partes iguales y en ellos se fija un plazo (*tempus parciendi*), aspecto este que no vemos reflejado en el que aquí presentamos. Otras precisiones que no aparecen podría deberse a que el uso habitual las hizo con el tiempo innecesarias⁵⁷.

Balari llama contrato en precario cuando un propietario cedía una porción de tierra durante siete años para cultivarla de viña. Al terminar este tiempo se dividía en dos partes⁵⁸. En realidad, nuestro documento se halla en este caso, si tenemos en cuenta que la obligación de realizar una plantación es esencial y característica: si ésta no se hace bien (*ad bene laborandum*) el contrato cae bajo la disciplina del precario, y no llega a realizarse la par-

55. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Ed. «Revista de Occidente», Madrid, 1968, págs. 402 y 462.

56. Cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 70.

57. *Ibidem*, pág. 73.

58. *Vid.* J. BALARI, *op. cit.*, pág. 628.

tación. Según Gibert, en Cataluña se atienden las partes, donantes y labradores, al juicio de árbitros que declaran que la plantación está bien hecha⁵⁹.

Contrato de establecimiento o enfiteúsis

La intitulación (*ego Petrus de Sancto Martino, miles*) nos pone en contacto con un donante noble, de segunda categoría, más o menos equivalente al caballero o infanzón de Castilla, y en nuestro caso emparentado con el linaje de los Entenza. El verbo del dispositivo es doble: *dono et stabilio ad quartum*. Expresión que resume lacónicamente el contrato en que el donante recibe del cultivador un censo de la cuarta parte de la producción. La dirección es de un cultivador con apellido toponímico (*Mirauet*), seguido de la fórmula de perpetuidad del contrato.

El objeto de la donación es un manso (*quoddam meum mansum*), unidad de explotación agraria cedida por un señor en tenencia, a una familia o comunidad que la explotaba mediante el pago de una renta⁶⁰. Hinojosa subraya cómo el manso, estrechamente ligado al usufructo, es un dominio útil, en que el labrador, mediante el cultivo del predio y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, como señor útil, hacía suyos los frutos y utilidades de la explotación agrícola⁶¹. Es clara la fórmula de nuestro contrato: *teneatis per me et meos, meliorando et non deteriorando*. No se da la propiedad plena, sino la simple tenencia.

Las cláusulas de contratación son las siguientes: 1.^a Dar el cultivador la cuarta parte de todos los frutos: «la más adecuada división en cuanto establece una ecuación entre la productividad de la tierra, el trabajo del agricultor y la cuota a repartir»⁶². Además, beneficioso para el señor cuando sabemos que el censo en especie era muy cotizado en el siglo XIV, en el que se da una discordancia entre la subida de precios agrarios y devaluación monetaria. 2.^a Entregar el cuarto del trigo en gavillas (*in guarba*): Condición onerosa para el cultivador. 3.^a Obligación de realizar la *fatiga* en el plazo de diez días. Consistía en un derecho de tanteo que tenía el señor para recobrar el manso en caso de ofrecer el mismo precio que otro comprador⁶³. 4.^a Concesión de licencia de vender e impignorar, pero con dos cláusulas preservativas: *tamen uestris consimilibus*, es decir, como ocurría en los contratos anteriores, a gente de la misma condición social y no a príncipe o caballero más poderoso que él, sentido social de la propiedad muy inmerso en el derecho catalán⁶⁴; y salvando los derechos del señor (*saluo dicto quarto, laudimio, dominio et fatica ac emparamento*).

59. *Vid. art. cit.*, pág. 748.

60. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pág. 258.

61. Cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 140.

62. Cfr. J. CAMPS I ARBOIX, *op. cit.*, págs. 40-50.

63. Cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, págs. 143 y ss.; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pág. 510.

El laudimio —en catalán *lluisme*— era un acto abusivo de los más fuertes y un magnífico instrumento de lucro sin esfuerzo⁶⁵. Se introduce como habitual dentro del censo en tiempos de Pedro el Católico, hacia 1216. Se disponía que las posesiones tenidas en enfitéusis no podían ser vendidas por el enfitéuta sin especial licencia del señor, bajo pena pecuniaria. El acto por el cual autorizaba el señor directo la hipoteca o enajenación del predio se llamaba *laudare* o *firmare*, y la suma percibida por el consentimiento, *laudimium* o *firmam*⁶⁶.

El dominio significa la relación señor-enfitéuta, y no relación de jurisdicción. El *emparamento* creo que tiene el sentido que da Hinojosa a *empara*: derecho a embargar un predio para resarcirse de las rentas atrasadas⁶⁷.

Una institución que Balari considera substancial en el contrato enfitéutico es la *intrata*, y que naturalmente aparece en el documento que estudiamos: El donante confiesa haber recibido del donatario la cantidad de cien sueldos jaqueses *pro intrata*, como entrada, y entendiéndose ésta en el sentido de hacer más firme la conformidad del enfitéuta (*ut uobis et uestris firmitus habeatur*).

Contrato de explotación de molinos (doc. núm. 9)

La naturaleza del negocio jurídico es pacticia, aunque la forma documental pudiera ocultarlo. Doña Alamanda de Sobirats, titular del señorío, entrega a Bernardo Pascual dos molinos (*dono et concedo et trado*), pero con un pacto (*in tali uero pacto*) que comprende unas determinadas condiciones de explotación, que si no son cumplidas por el recipiendario, anulan la entrega inicial.

También aquí la palabra contrato es de carácter jurídico en cuanto que el formulario no refleja sino implícitamente la bilateralidad, apareciendo como donación lo que es contrato. Dentro del dispositivo, el contenido del contrato parte de la fórmula *in tali uero pacto*. Se distinguen los compromisos del otorgamiento y los del recipiendario. Los de aquél en primera persona, los de éste en segunda.

Ante la necesidad de puesta a punto de los dos molinos, Alamanda, por medio de sus vasallos, coopera en el acarreo de la madera, labor de herrería y traída e instalación de muelas de piedra. Los gastos de esta puesta en producción no corren a cuenta de Pascual de Tortosa, sino de Alamanda, que como señora feudal tenía derecho a ciertos servicios personales de sus vasallos moriscos del castillo de Tivissa, uno de ellos, denominado *tragina*,

64. Cfr. CAMPS I ARBOIX, *op. cit.*, págs. 44 y 57.

65. *Ibidem*, págs. 44 y ss.

66. Cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, págs. 143 y ss.

67. *Vid.* E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 145, y J. CAMPS I ARBOIX, *op. cit.*, páginas 40-56.

era un servicio de acarreo, obligatorio para todos los que poseían animales de carga⁶⁸. Los compromisos del recipiendario son, en primer lugar, la adaptación y preparación de los molinos para provecho de los otorgantes y de toda la villa de Tivissa (*ambos molendinos bene adaptetis et teneatis bene preparatos ad meum meorumque profectum et totius ville de Teuiza*). La permanencia en el término de Tivissa de los molineros es otra condición para beneficiarse de la explotación (*Sed tamen uos maneatis in uilla de Tiuiza*).

Hay un reparto a medias del lucro de los molinos (*propter aliquam missionem nostram medietatem donetis scilicet de omni lucro dictorum molendinorum*).

La institución de la *faticha* también aparece en el formulario, y además definida con una claridad meridiana:

«*Si forte prefatos molendinos uendere uel pignorare uolueritis mihi et meis pro spatio XXX dierum scire faciatis et si uoluerimus retinere sicuti alius homo habeamus*».

Conveniencia feudal (doc. núm. 2)

La *actio*, claramente sinalagmática, entre el rey Alfonso II de Aragón y Guillermo de Castellvell se plasma en el formulario de estructura diplomática tripartita. Cada parte, iniciada, respectivamente, por intitulaciones distintas: «*Ego Ildefonsus, Dei gratia, rex ...: Et ego Guillelmus de Castroueteri ...; Item iamdictus Ildefonsus Rex ...*».

El negocio alrededor del cual giran estos pactos es una infeudación de castillos. Al conceder el rey por feudo (*dono per feudum*) Tivissa, Mora, García y Marsá exige un compromiso de fidelidad feudal y de renuncia a determinados derechos que se reserva en esos castillos el rey. El vasallo, Guillermo de Castellvell, movido por las concesiones anteriores (*propter hec beneficia*) reconoce al rey por su señor. Y a continuación, el rey, en su segunda intervención en el texto documental, promete no vincular a Guillermo ni a sus sucesores a otro señor sino él, el rey y sus descendientes.

En tiempos anteriores a la documentación que estudiamos, los Condes de Barcelona, para contraer relaciones feudales celebran dos actos distintos, reflejados en sendos diplomas. En el primero se consignaron por escrito los pactos entre el señor y el vasallo. En el segundo, el vasallo, bajo juramento, aseguraba el cumplimiento de los compromisos que había contraído y aceptaba la investidura del feudo. Después de los condes de Barcelona, como sucede en la conveniencia que tratamos, tenía lugar la infeudación en un sólo

68. Sobre este servicio personal cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 191. Por otro lado en este mismo documento hay una alusión indirecta al tributo que pagaban los vasallos por aguzar los instrumentos de labranza en la forja o herrería. Alamanda de Sobirats exime de este tributo (*locidum*) al explotador del molino.

acto y diploma⁶⁹. Además, en nuestra «conveniencia» se produce con ausencia de fórmulas de juramento e investidura.

En Diplomática, el término «conveniencia» se relaciona con un documento de formulación objetiva, es decir, en el que se emplea la tercera persona en su redacción. Así, lo normal es que empiecen con la fórmula «*Hec est conuenientia facta inter N. et N.*». Bouard descubrió su existencia en la Francia meridional para formular actos que se acomodaban mal a la forma subjetiva (*Ego ... Nos*) por ser fundamentalmente sinalagmática⁷⁰. Ourliac, tratando de documentación del siglo XI, los consideró característicos de las regiones meridionales de Francia y del nordeste español, afianzando el término «conveniencia». En fecha posterior, finales del siglo XII, nuestra conveniencia contradice o completa lo anterior, pues adopta la forma subjetiva, reflejando el carácter sinalagmático en la estructura tripartita y no en la forma objetiva⁷¹.

Bonnassie, fijándose más en lo jurídico que en lo diplomático, define a las «conveniencias» como contratos en que dos partes acuerdan libremente, sin intervención de jurisdicción pública o privada, una serie de obligaciones que los compromete recíprocamente, garantizándose el cumplimiento por un compromiso solemne⁷². Nuestro documento cabe perfectamente en esa definición, aunque insistiendo menos en aspectos solemnes, pues es de gran sencillez.

Una detenida lectura de la edición por Miquel y Rosell del *Liber Feudorum Maior* nos pone en contacto con numerosas «conveniencias». La nuestra se halla incluida y calificada por dicho autor⁷³. Tipo documental de gran relieve en este cartulario condal: compendio ordenado y vivo de la política de aglutinamiento de territorios por los condes de Barcelona, hasta llegar a conseguir la hegemonía política que todos conocemos. En estas cartas y «conveniencias» se van señalando las distintas direcciones en que se mueve la política expansionista barcelonesa. Una de ellas confluye en la zona tarraconense y tortosina. La conveniencia feudal fue uno de los modos de adherencia a la corona de los territorios reconquistados⁷⁴. En nuestro documento, Alfonso II deja un aliado seguro en los territorios tarraconenses mediante el homenaje sólido, o de fidelidad absoluta, y el derecho de potestad o uso por el rey de los castillos entregados, en caso necesario.

69. Cfr. J. BALARI, *op. cit.*, pág. 340.

70. A. DE BOUARD, *Manuel de Diplomatie Française et Pontificale*, París, 1929, vol. II, págs. 95-99.

71. Cfr. P. BONNASSIE, *Les conventions féodales dans la Catalogne du XI siècle*, «Annales du Midi», 80 (1968), pág. 186.

72. *Ibidem*, pág. 187.

73. F. MIQUEL ROSELL, *Liber Feudorum Maior*. Cartulario real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón. Reconstitución y edición. Barcelona, 1945, vol. I, doc. núm. 240.

74. *Ibidem*, vol. I, págs. introductorias.

Los cuatro pactos o conveniencias que hace el rey con Guillermo de Castellvell son los siguientes: El primer pacto es la exigencia de una fidelidad absoluta del vasallo: *Quod sis inde meus solidus*. El segundo: *Et dones inde mihi semper potestatem ... iratus et paccatus*: Lo que equivale a un derecho del rey a instalarse en el castillo en tiempo de paz y de guerra (*iratus et paccatus*), de entrar y salir a su guisa y, sobre todo, de servirse de él como base de operaciones militares. Este es el recurso de los condes de Barcelona para que la infeudación de castillos no se convierta en un acaparamiento completo del castillo por el vasallo ⁷⁵.

El tercer pacto se refiere a un pleito sobre el castillo de Ciurana, el cual no entra en la infeudación. El rey promete hacer justicia en los derechos que correspondan a Guillermo de Castellvell. Y el cuarto pacto puede explicar la dependencia futura y exclusiva del rey por parte del castillo de Ciurana, pues el rey promete no darlo, y en caso de que lo haga, a los Castellvell. Este castillo, hasta la constitución del condado de Prades, quedaría vinculado a la corona.

Los compromisos de Guillermo de Castellvell son el reconocimiento del dominio real (*Diffinio uobis domino meo, Ildefonso regi ...*) ⁷⁶. El segundo compromiso es un elemento económico de nuestra conveniencia. Y quizá, históricamente, de gran relieve en la raíz de la concesión del feudo. Castellvell perdona una deuda al rey como compensación de los feudos: *Remitto illos quinque mille morabetinos et omnia alia debita ...*

Las firmas presentan datos interesantes para el estudio de la cancelaría de Alfonso II de Aragón ⁷⁷. Al haber sólo tenido un documento de este rey, nuestras conclusiones no son válidas, pero sí resaltamos que estas validaciones preanuncian una jerarquía de cargos e intervinientes junto al rey.

Conveniencia señorial (doc. núm. 48)

Esta conveniencia señorial cierra un proceso histórico abierto por la conveniencia feudal anterior del año 1174 ⁷⁸. Entonces era una donación en feudo del rey a Guillermo de Castellvell. Tras 139 años de existencia, dicho feudo, en manos, respectivamente, de los Castellvell, los Subirats y San Martín, y por fin los Entenza, revierte aumentado y fortalecido a la Corona. Volvió a la Corona por medio de una conveniencia, no por donación, venta

75. Cfr. E. RODÓN BINUÉ, *El lenguaje técnico del feudalismo en el siglo XI en Cataluña* (Contribución al estudio del latín medieval), Barcelona, 1957, términos: *dare potestatem; iratus et paccatus*; P. BONNASIE, *art. cit.*, pág. 198; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pág. 399.

76. Cfr. E. RODÓN BINUÉ, *op. cit.*, pág. 73, término: *diffinio*.

77. Cfr. J. CARUANA, *Los confirmantes en documentos de Alfonso II de Aragón*, «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», t. LXI (1955), págs. 6-22.

78. Cfr. doc. núm. 2.

o permuta. El cumplimiento de las condiciones fijadas mutuamente produjo en 1324 este cambio histórico en nuestro señorío.

Calificar el documento presenta su dificultad. Tiene dos partes fundamentales. Una con la intitulación de Guillermo de Entenza, y otra con la intitulación de Jaime II, rey de Aragón⁷⁹. En ambas, tras un expositivo formulario, declaran hacer una donación mutua *inter uiuos* a título de retribución: Guillermo, de sus señoríos, y Jaime II de una suma de dinero en efectivo o en rentas. Ni el formulario ni el negocio jurídico nos permite calificar al documento de compraventa. Quizá se podría hablar de una donación onerosa, pero un análisis pormenorizado nos hace abandonar esta idea. Una serie de cláusulas cuyo verbo principal es *retinere*, que son aceptadas recíprocamente y con un peculiar sentido jurídico, nos lleva a pensar que la mejor calificación jurídica y diplomática es el de conveniencia. Veamos su contenido:

Guillermo de Entenza, al conceder su señorío, hace excepción de tres castillos-villas (Prat dip, Marsá y García) que destina a ser vendidos para pagar sus deudas y hacer donaciones *pro anima*⁸⁰. Pero en esta venta concede al rey el derecho de *fatica*, es decir, una vez escogido el mejor postor, si el rey está dispuesto a pagar el mismo precio se puede quedar con los dicho tres castillos, como así sucedió. Por tanto, la donación de estos castillos concretos tiene un entresijo jurídico que requiere un pacto o conveniencia.

Pero, además, las rentas de los castillos y señorío quedan a beneficio de Guillermo de Entenza mientras éste viva. Con lo cual nuestra conveniencia encierra también una donación de las que se denominan *reservato usufructu* (*Retineo etiam michi usufructum et adempriuia et omnia iura que ego et predecessores mei ibi consuevimus percipere et habere toto tempore vite mee*). Otra cláusula importantísima hace pender toda la donación del señorío de la circunstancia del nacimiento de un hijo por parte de Guillermo de Entenza. Una condición de esta importancia sólo puede entrar en el terreno del pacto o conveniencia, pues Jaime II, en este caso podría resultar dañado tras la entrega de sus compensaciones económicas (*Retineo etiam michi, quod si habuero filium uel filios, filia uel filias, legitimos et in etatem superuiuerint condere testamentum quod dicta donacione sit irrita, nulla atque vana*).

Por su parte, Jaime II, tras donar en compensación 100.000 sueldos, y un censo anual de 20.000 a Guillermo de Entenza, establece la siguiente cláusula: *Retinemus tamen nobis quod si contingerit vos dictum nobilem Guillelmum Dentenza habere filium uel filios legitimos masculos ...* Si la posible descendencia de Guillermo de Entenza anulara la donación del señorío, el rey pacta algunas cantidades de sueldos que le serán devueltas.

79. Este tipo de estructura diplomática la hemos encontrado en la conveniencia feudal (doc: núm. 2), y en dos pactos matrimoniales (cfr. docs. núms. 27 y 32).

80. Véase el apartado que dedicamos en este artículo sobre los Testamentos y la importancia de las donaciones *pro anima* en ese tipo de documentación.

Por tanto, la transmisión se hace por una serie compleja de pactos que constituyen la «conveniencia». Hemos preferido ponerle el adjetivo señorial por la ausencia de fórmulas características feudales, y porque en estos contratos⁸¹ las dos partes acuerdan como personas privadas, y sin que aparezca la relación rey-señor feudal: Guillermo de Entenza y Jaime II, éste sin usar su poder público, crean mutuamente unas obligaciones en torno a la transmisión de un señorío, el de los Entenza. Son dos señores catalanes los que pactan.

Documentos matrimoniales

Jesús Lalinde Abadía vertebró un esquema sobre el régimen matrimonial en Cataluña basándose sobre todo en el estudio de pactos matrimoniales concretos y singulares. El esquema por él trazado es dúctil y flexible a las aportaciones de los nuevos, que como los nuestros, vayan apareciendo. Por eso continuamente nos referiremos a él⁸². En nuestra colección documental aparecen tres que corresponden a los números 15, 27 y 32.

Donación «pro exovario» o «pro dote» (doc. núm. 15)

Es una concesión por parte de los padres de la novia. Jurídica y diplomáticamente es una donación que reciben los novios por distintos títulos que señala el expositivo del tenor documental: la hija, por herencia (*pro parte hereditate legitima et fratrescha tua*), y el esposo por ajuar (*pro exovario*). Los contrayentes son Alamanda, del linaje Sobirats-San Martín, y Guillermo de Entenza. En este documento se adscribe el linaje de los Entenza a los territorios tarraconenses sobre los que nos movemos en este estudio. El documento lo intitula Ferrer de San Martín, padre de la novia.

El texto se centra en la enumeración y descripción de los objetos donados: Falset, Mora, Tivissa, Marsá y Prat Dip. Nos ha llamado la atención la entrega que se hace también a los novios de mil mazemutinas, procedentes de una aportación del rey al matrimonio, a modo de donación *in supplementum*. No hemos podido comprobar el por qué de la aportación real, y sobre todo en una aportación económica que corresponde al padre del novio. Pudiera ser que el rey hiciera las veces de padre en razón de una tutoría.

Las cláusulas finales dan los matices de originalidad a la donación *pro exovario*: Tienden fundamentalmente a asegurar el paso de los castillos a los hijos procreados en el matrimonio, convirtiéndose en nula si faltara descendencia: *Si vero tu Guillelmus de Entenza aut Alamanda premoriatis non astantibus liberis ex te et Alamande...* Estas cláusulas confirman que el exovar

81. La palabra contrato aparece en nuestro documento de modo incidental al final de las cláusulas renunciativas: *Presens contractus nunc publice celebratus...*

82. Cfr. J. LALINDE ABADÍA, *Los pactos matrimoniales catalanes*, «Anuario de Historia del Derecho Español», 33 (1963), págs. 133-266.

o *exoarium* en el siglo XIII es una institución fundada en la familia de la esposa, y que en caso de no existir descendencia de dicho matrimonio, re- vierten al linaje de la esposa de nuevo. Lalinde habla de su arraigo en la zona tortosina⁸³. Por otro lado, el *exovar* tiende a fortalecer la indisolubili- dad matrimonial, pues otra cláusula declara la validez de la donación «*dum et simul vixeritis*».

Pacto matrimonial (doc. núm. 27)

A primera vista, revela una estructura diplomática cuatripartita, cada parte intitulada por persona distinta: Doña Elicsenda de Moncada cede en matrimonio a su hija Berenguerona para D. Guillermo de Entenza, y con ella, por ajuar (*pro exovario*) la propiedad de los castillos de Serós y Men- quinenza; Berenguerona, en otra intitulación, se une en matrimonio a Gui- llermo de Entenza; Guillermo de Entenza acepta a Berenguerona por esposa, recibe el ajuar, y concede mil maravedís *pro sponsalicio*. Berenguer de En- tenza, en la última intitulación, confirma la donación de los mil maravedís hecha por su hijo.

¿Por qué lo hemos calificado de «pacto matrimonial?» El compromiso matrimonial o constitución del matrimonio ocupa un lugar preponderante en el dispositivo, y a la perfección del matrimonio se subordinan las distintas donaciones que en él aparecen. Es una calificación de índole jurídica, más que diplomática. Tras el estudio de la estructura de los «Capítulos matrimonia- les» realizado por Lalinde Abadía, sería arriesgado proponer esta califica- ción⁸⁴.

Promesas matrimoniales (doc. núm. 32)

El verbo fundamental de los dispositivos de este denso y deteriorado do- cumento es «*promittere*», y todo el mecanismo económico que se pone en marcha se refiere a un matrimonio a realizar, y al modo de garantizarlo. Como el anterior, también tiene una estructura cuatripartita con intitulaciones di- ferentes en cada una. El padre de la futura esposa, Berenguer de Entenza, y un consanguíneo, Gerardo de Cervelló, cada uno separadamente prometen solemnemente a Roger de Luria, almirante de Aragón, el matrimonio con Saurina de Entenza. En la tercera parte, el futuro esposo se compromete a contraer el matrimonio antes de la próxima festividad de todos los Santos. Y en la última, un caballero garantiza la promesa de Roger. El sentido paten- te del tenor documental es, pues, el establecer un futuro garantizado hacia un matrimonio. Por todo ello nos parece convincente la calificación de «Pro- mesas matrimoniales».

83. *Ibidem*, págs. 187-188.

84. *Ibidem*, págs. 209 y ss.

Las promesas del padre de la novia parten de una fundamental: el matrimonio, antes de la fiesta de los Santos, cuando el almirante vuelva de Sicilia. A continuación, mediante la partícula *item*, se desglosan una serie de promesas vinculadas a la anterior: No consentir el matrimonio de su hija con otro distinto; dar a su hija en matrimonio y, por título de herencia (*pro hereditate legitima paterna et materna*), y a Roger por dote (*pro dote*), cinco mil maravedís buenos alfonsinos de oro. Y por fin una última promesa, el futuro suegro entrega al prometido de su hija (*pro securitate predictorum que nunc vobis promittimus*) dos mil marcas de plata en concepto de arras (*pro arris*). Se trata de una concesión en dinero del padre de la novia como prenda y seguridad del futuro matrimonio. De tal modo, que Roger de Luria se compromete a devolver a Entenza doble cantidad si falta a su promesa; y el padre a perder la cantidad si su hija es la que no cumple lo estipulado.

Lalinde habla de la poca frecuencia de la palabra «arras» en la documentación catalana medieval, y explica los casos en que aparece por la proximidad con Aragón⁸⁵. Estas arras las cobra el futuro esposo desde el mismo momento de las promesas, en cuanto que Berenguer de Entenza, con un verbo de presente, constituye (*constituimus de presenti*) poseer en precario, es decir, en posesión condicionada al pago de estas arras, el castillo y villa de Puig de Santa María, cobrando desde el mismo momento las rentas de dicho lugar Roger de Luria.

Merece también la pena considerar las promesas de Roger de Luria. Además de proponer el matrimonio, promete hacer a Saurina una carta de dote (*instrumentum dotalicium*) con los 5.000 maravedís recibidos o a recibir a su favor por D. Berenguer de Entenza; promete un aumento y donación por esponsalicio que se añadirán a la dote de 3.000 maravedís: *faciemus tibi augmentum et donacionem propter nuptias*. El término *augmentum* es equivalente al de *incrementum*, que ya aparece en el cartulario tortosino examinado por Lalinde⁸⁶. No hace falta insistir en la importancia que tiene esta equivalencia entre *augmentum* y donación *propter nuptias* en el estudio de la evolución del régimen económico del matrimonio catalán en el siglo XIII. No falta la promesa de la confección de un documento acreditativo de dicho aumento. Tras reconocer Roger haber recibido las arras para seguridad de realización del matrimonio, encontramos una cláusula interesante para la comprensión de lo que son las arras. Ante la eventualidad de que el matrimonio no fuera realizado por parte de Roger (*Si forse non fecerim dictum matrimonium*) el yerno se compromete a devolver al suegro las dos mil marcas de plata duplicadas (*quod duplicabimus vobis dictas arras*). Promesa garantizada por la entrega en prenda del castillo y villa de Seta en el reino de Valencia.

85. *Ibidem*, págs. 166-167.

86. *Ibidem*, pág. 195.

El estudio de los tres documentos matrimoniales ha revelado la importancia que tiene en las dotaciones económicas los padres de la novia, que realizan las concesiones mayores, ocupan el lugar primero en los dispositivos, y hacen las donaciones por sí mismo prescindiendo de sus hijas, etc. La naturaleza contractual del matrimonio es clara en la estructura de los documentos, pero revelan una participación muy acusada de los parientes en un acto que hoy nos parece más exclusivo de los esposos, al menos en la realidad jurídica.

Donaciones

Hemos agrupado un conjunto de documentos⁸⁷ cuyo denominador común es la entrega de bienes muebles o inmuebles, e incluso de personas, sin que la estructura documental revele una contraprestación a modo de compensación equivalente —como sucede en las compraventas y permutas— y como de modo también distinto en los contratos agrarios estudiados. Para su estudio y, tras detenida reflexión, hemos adoptado el criterio de distinguirlas según las diferencias de categoría social y jurídica de donantes y donatarios. Los grupos que nos resultan son: Donaciones entre parientes nobles, donaciones a personas metafísicas e instituciones de índole espiritual y donaciones de señor a vasallo.

Donaciones entre personas nobles

Se trata de donaciones puras o gratuitas totalmente. Los donantes no se reservan ningún derecho. Sólo al tratarse de bienes que forman parte del patrimonio de un linaje puede encontrarse alguna cláusula relativa a la transmisión por herencia, para impedir que de algún modo salga del tronco familiar. Algo parecido hemos hallado en los testamentos y documentos matrimoniales. En este apartado entran las siguientes donaciones: Los castillos y términos de Falset y Marsá son entregados a su hija Blanca por Alamanda de Sobirats⁸⁸, los derechos de castlanía de Tivissa son cedidos por Bernardo de Fonollar a su hermano Guillermo⁸⁹. Alamanda de Sobirats da a su nieta, Alamanda de Entença, los cuatro castillos de Mora, Falset, Tivissa y Marsá, junto con todos su términos⁹⁰.

Uno de los aspectos más característicos de sus formularios es la existencia de fórmulas que atestiguan una donación pura. Por ejemplo: *Dono tibi sine omni meo meorumque retentu ... ad habendum, possidendum, et ad omnes voluntates tuas perpetuas facendas*⁹¹.

87. Cfr. docs. núms. 7, 10, 11, 12, 13, 16, 20, 34, 36, 41 y 44.

88. Cfr. doc. núm. 12.

89. Cfr. doc. núm. 13.

90. Cfr. doc. núm. 15.

91. Cfr. doc. núm. 12.

Merece destacar el expositivo del documento número 13: El motivo de la donación. Bernardo de Fenollar, freire de los Hospitalarios de San Juan, entrega el castillo de Tivissa a su hermano carnal, Guillermo, un año después que el primero tomó el hábito y cruz de la Orden: *Dono ... infra spatium unius anni postquam assumpsi habitum et crucem...* La posesión en feudo de una castlanía presentaba cierta incompatibilidad con la pertenencia a una Orden aunque fuera religioso-militar. Esto lo hemos observado también en las cláusulas testamentarias referentes a la sucesión de los derechos de primogenitura⁹².

Los objetos donados son castillos o derechos sobre los mismos. Los formularios de descripción de éstos no son muy prolijos, más bien sumamente genéricos. Seguramente los derechos señoriales y rentas estaban perfectamente determinados por el derecho consuetudinario, o por los *capbreu*. Desde luego, ni en la conveniencia feudal que daba origen al señorío de los Entenza aparecen con pormenores o al menos con concisión los derechos y obligaciones de señores y vasallos.

En la donación de Alamanda de Sobirats a su nieta hay una cláusula de indudable valor para establecer una coordinada sociológica del estamento noble: El intento de mantener la riqueza unida al linaje⁹³: *Hoc totum dono vobis tali modo que si obieritis sine infante prole legitima ... daret filio meo Ferrario de Sancto Martino*⁹⁴. Esto es interesante en cuanto que nos revela que un varón se pospone a una hembra, en cuanto que Alamanda en vez de donar a su hijo, lo hace a su nieta. La explicación está en la necesidad de fortalecer el linaje de Alamanda mediante su entronque con los Entenza por la boda de la nieta⁹⁵.

Donaciones a personas metafísicas o instituciones de índole espiritual

En otras palabras, la donación se hace a Dios, la Virgen, a un monasterio u orden religiosa. Todas se hacen con la esperanza puesta en que a cambio de lo entregado (dinero, pastos), haya una compensación de orden no material, sino espiritual y ultraterreno. De ahí que hayan recibido el nombre de donaciones *pro anima*: En el expositivo de todas ellas encontramos *ob remedium anime mee et parentum meorum*. En los tres documentos⁹⁶ en-

92. Véase en este mismo sentido el apartado dedicado al estudio diplomático de los Testamentos en este artículo.

93. Cfr. doc. núm. 15.

94. Cfr. doc. núm. 16.

95. Cfr. L. GENICOT, *op. cit.*, págs. 38-39: Hablando de las causas del mantenimiento de las familias nobles en el siglo XIII una de las enumeradas es la siguiente: «*Sociales*: una gran estirpe lo sacrificaba deliberadamente todo, incluidos los segundones, por el mantenimiento del nombre». Nosotros podríamos añadir en el caso que estudiamos hasta los primogénitos varones.

96. Cfr. docs. núms. 7, 10 y 11.

contramos un profundo sentido espiritual, pues la única contraprestación es la participación de bienes espirituales. Aspecto que conviene resaltar para evitar que el posterior estudio de las diversas facetas del señorío y su engarce en la compleja red de relaciones económico-sociales pudiera inducir a error⁹⁷.

El documento número 7 es una típica donación de cuerpo y alma (*traditio corporis et anime*): Entrega personal acompañada de bienes a Dios, a la Virgen y a la Orden del Temple. Es una versión más a las donaciones que recoge J. Orlandis en su estudio⁹⁸. Esta entrega crea una relación de familiaridad con la Orden. La *familiaritas* adopta en el documento número 7 el siguiente molde de vinculación: Entrega de Alamanda de Sobirats (*dono et offero me ipsam per confratrem et per donantem*), en la dirección (*Domino Deo et Beate Marie Uirginis, et venerabili Domui Milicie Templi Salomonis*) y con la obligación y promesa de mostrarse útil y leal, y defensora del Temple según su poder (*ubicumque sim, ego ... Domui Milicie Templi et fratribus fidelem et legalem me exhibere et utilem in omnibus rebus, et defendam de omnibus hominibus secundum meum posse*). Este compromiso viene a significar una alianza política y guerrera en la que el donante pone toda la fuerza de su señorío a cambio, al menos según la formulación del diploma, de ser partícipe de los bienes espirituales⁹⁹.

Del compromiso político pasa Alamanda de Sobirats a los legados económicos al Temple, considerados por el formulario como un añadido (*Et super hoc conuenio*). Dos son estas obligaciones: Una, entregar un censo anual de 20 sueldos, y el día de la muerte mil sueldos para pan y vino *pro redemptione anime mee et patris et matris mee*, que los del Temple cobrarán sobre las rentas que se percibían en Mora del Ebro por el paso de la barca, por el horno y por los impuestos de pesos y medidas (*corredura*).¹⁰⁰

Las donaciones de los documentos números 10 y 11 son típicas «*pro anima*». Su exposición de motivos: *ob remedium animarum nostrarum...* y la dirección formada por Dios, la Virgen y un monasterio (*Santes Creus*

97. Cfr. J. ORLANDIS, *Traditio corporis et anime*, «Anuario Historia del Derecho Español», 24 (1954), pág. 145.

98. Cfr. J. ORLANDIS, *La "familiaritas" en las iglesias y monasterios españoles de la Alta Edad Media*, «Anuario de Historia del Derecho Español», XXIV (1954), páginas 95-279; A. J. FOREY, *The Templars in the Corona de Aragon*, Oxford University Press, London, 1973, págs. 110 y ss.

99. No hemos encontrado en el citado artículo de J. ORLANDIS, *Traditio corporis et anime*, alusión a un tipo de *traditio* en la que se reúnan: 1.º La intitulación o iniciativa de un noble. 2.º Entrega a una orden militar. 3.º Existencia de una alianza de tipo político por parte del donante.

100. En Mora existía el furnático: Los vasallos estaban obligados a cocer el pan en el horno del señor, por cuyo servicio debían pagar una cantidad (cfr. J. BALARI, *op. cit.*, pág. 516); también el barcaje o impuesto que debía pagarse al cruzar el río (cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pág. 606).

y Vallbona). Este tipo de documentos y en el mismo siglo son estudiados por Hinojosa¹⁰¹. Los objetos concedidos a título de perpetuidad son derechos de pastos (*omnes herbaticos et paschua*) et términos de la castlanía de Tivissa al monasterio de Santa Creus¹⁰² y al monasterio de Vallbona, un lugar de pastos para uso exclusivo de su ganado que se señala con mojones (*signaculos*) por pastores y hombres de armas del monasterio.

Donaciones de señor a vasallo (docs. núms. 34, 36, 41 y 44)

La donación en su estricto sentido jurídico como entrega de algo sin compensación equivalente es muy propia para que un señor recompense los servicios de sus vasallos, servicios difícilmente mensurables por un precio. El expositivo de todas ellas es: *propter multa et grata servicia*.

Dos de estas donaciones se dirigen al castlán de Tivissa, Bernardo de Fenollar¹⁰³. En una de ellas el señor de Entenza le entrega la explotación del horno de Tivissa con un régimen jurídico típicamente feudal: Este horno será único y exclusivo en el término (*non sit in Tiuissa alius furnus nisi predictus*)¹⁰⁴, todos los habitantes cocerán el pan allí, previo pago de la *pugia* acostumbrada bajo pena de cinco sueldos¹⁰⁵; los musulmanes del lugar están obligados, además, a la reparación y conservación del horno.

La segunda merced que se hace al castlán de Tivissa, Bernardo de Fenollar, es la extensión de los derechos de castlanía al lugar de Coll de Balaguer. Su dispositivo aporta importantes noticias sobre la organización jurisdiccional de las castlanías del señorío.

Las donaciones de los documentos números 34 y 41 están relacionadas entre sí en cuanto que la segunda es un complemento de la primera. El donante es Guillermo de Entenza y el donatario un tal Pedro Carbó. Este último no tiene, ni mucho menos, la categoría social de Bernardo de Fenollar, donatario de las donaciones anteriores, en cuanto que las que ahora estudiamos llevan unos pactos adyacentes distintos y que denotan una dependencia de los Entenza más onerosa que la de un castlán. Además de la fórmula de homenaje feudal, encontramos la obligación de la *fatiqua* (*quod faciatis michi fatiquam*)¹⁰⁶, la limitación de la venta de lo donado sólo a

101. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 57: A partir del siglo XIII las donaciones de tierras a los institutos eclesiásticos disminuyen considerablemente en importancia, ya por la decadencia del sentimiento religioso, ya por ser menor la necesidad de protección.

102. *Ibidem*, pág. 49.

105. En nuestro documento no es empleada la palabra *furnatico*, consignada por E. de Hinojosa y por García de Valdeavellano, sino *pugia*, y con el mismo sentido que le dan los citados autores.

106. Necesitaba el colono la autorización del señor para gravar o enajenar el predio. Si el señor juzgaba dañosa a sus intereses la hipoteca o enajenación hecha sin aquel requisito, podía mediante el *laudamentum* anularlas. A veces la facultad de enajenar no tenía más limitación que el deber del colono de ofrecer al predio por espacio de

consemejantes (*quod positis vendere dictum locum uestris consimilibus*) y la obligación de no apelar en caso de pleito al Rey, sino sólo al Entenza. Estas cláusulas no aparecían en la donación anterior al castlán.

El objeto concedido es un lugar denominado Banyoles (*locum meum de Banyoles*) cuya descripción nos la hace imaginar como un lugar de cultivos y pastos, relativamente apartada del castillo de Tivissa y que necesita una torre defensiva, ya que según Llobet, las incursiones piráticas no eran raras en una zona rica como la del valle del Ebro: *damus ... cum terris cultis et heremis que ibi habemus uel habere debemus, et cum turri et domibus atque etiam cum diuessa*. Pero no queda ahí la donación, pues le da toda la jurisdicción y rentas del lugar con la fórmula: *dando uobis et uestris omne ius nostrum, voces et actionem que in dicto loco habemus ...*, incluyendo a los habitantes con los servicios personales y censos agrarios¹⁰⁷. Sin embargo, el Entenza retiene el derecho de apelación en los pleitos. Esta donación supone la creación en Banyoles de un señorío subinfeudado al castillo de Tivissa.

En el documento número 41 se completa la donación anterior; *damus uobis in augmentum*. Quizá la parte del dispositivo más interesante para el estudio de los adscritos a la gleba es la que concede a los sarracenos de Banyoles la facultad de trasladarse de domicilio o quedarse bajo el nuevo dominio de Pedro Carbó, sin que por este cambio de domicilio sufran merma económica alguna:

«*Concedimus quod si forte aliquis sarracenus uel omnes seu maior pars eorum tenentes dictam algram uel partem eiusdem, uoluerint suum domicilium mutare apud locum de Banyoles, quod omnia bona eorum que reperta fuerint in loco de Teuiza seu tunc infra iurisdictionem nostram sint eis salua: ita quod propter dictam mutationem domicilii nos seu successores nostri non valeamus dictis sarracenis uel alicui eorum super ipsis bonis questionem seu demandam aliquam mouere*».

Donación onerosa (doc. núm. 20)

No nos hubiera presentado este documento dificultades de clasificación, pues el formulario y sus actores son de sobre conocidos una vez visto el grupo de donaciones estudiados, pero una cláusula, tras la fórmula de transmisión de dominio habla de una compensación pecuniaria recibida por el

treinta o veinte días al señor directo, que es lo que se llama *faticha*. Esta suponía un derecho de tanteo para recobrarla al mismo precio que ofrecía un posible comprador. En nuestro documento se exime al donatario de *laudimio* o *laudamentum* o consentimiento previo del señor para cualquier enajenación. Vid. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, páginas 143-144; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pág. 600.

107. La sujeción de toda una familia o una comunidad a la gleba se revela al transmitirse el predio *cum hominibus et feminis*. Cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, páginas 77-78.

donante. Expone éste que, aquejado de deudas, recibe del donatario o beneficiario, la cantidad de 350 maravedís de oro (*Et quia michi est pecunia necessaria ad soluenda debita mea ... habuisse et recepisse a uobis in presenti numerando trescentos quinquaginta morabetinos*). Y siguen cláusulas propias de una compraventa. Creemos que la realidad fue una venta, forzada por las deudas del vendedor, que por razones difíciles de precisar, el documento encubre en su formulario como una donación que resulta onerosa para el donatario.

Donación ad populandum (doc. núm. 4).

Font Rius define como cartas de población los «instrumentos otorgados por un soberano o titular de un señorío jurisdiccional y aún dominical, con objeto de fomentar la población de un lugar o la permanencia de un grupo nómada, mediante la fijación de las condiciones básicas de la tenencia del suelo y la residencia de aquel»¹⁰⁸. Dos notas destacan en la definición: el fomentar la población de un lugar y la permanencia del núcleo morador mediante la tenencia del suelo, observadas las prestaciones y cargas impuestas. Y ambas cosas se conjugan en el documento que comentamos: *donamus tibi ... unum locum in tali modo que ... mittetis duodecim populatores que sint habitatores et statores illo predicto loco ... et non eligatis alium seniorum*.

Se dan los derechos señoriales de pastos y bosque a la persona propulsora del poblamiento, quien también recibe los beneficios de los servicios personales de índole feudal de los futuros pobladores: *donamus tibi quantum possimus habere de istos homines*¹⁰⁹.

Se trata de una donación claramente condicionada a un fin específico: el poblamiento; de tal modo que de no llevarse a cabo la población se anula. Esta misma denominación de donación *ad populandum* la da Font Rius a algunas cartas de población por él estudiadas y a las que considera como el nivel ínfimo entre los documentos de poblamiento, por cuanto presentan un aparente vacío jurídico sobre población y se asemejan mucho al contrato agrario. De ahí que el autor las denomine acertadamente «Pre-cartas Pueblas»¹¹⁰.

El término de donación *ad populandum* presenta también la ventaja de no confundirse con el de «Carta Puebla» o documento fundacional de un municipio que regulaba las relaciones jurídicas de los pobladores con el

108. Vid. J. M. FONT RÍUS, *Cartas de población y franquicias de Cataluña*, Barcelona, 1969, vol. I, pág. XI.

109. Vid. doc. núm. 4.

110. Cfr. J. M. FONT RÍUS, *op. cit.*, vol. I, pág. XXII.

rey o señor y la de los habitantes del nuevo núcleo de población entre sí¹¹¹. Sánchez Albornoz habla de una forma contractual destinada a vivificar las tierras desiertas y yermas por medio de la propiedad privada y las llama también «donación *ad populandum*», reconociendo que no es fácil precisar la figura jurídica de tales contratos¹¹². Según Font Rius, este tipo de negocio fue intensamente utilizado con ocasión del avance cristiano en Cataluña Nueva. La dificultad de lograr la restauración de tales zonas, yermas y amenazadas, mediante un llamamiento general, hizo más idóneo encomendárselo a caballeros o personas a quienes se recompensaba bien, e incluso servía para pagarles algún servicio¹¹³. La donación va dirigida a un solo destinatario: Raimundo de Riudoms y sus herederos, elemento propulsor del poblamiento. Esta dirección individual ha sido uno de los motivos que también nos ha impulsado a la calificación diplomática, pues en las donaciones *ad populandum* la dirección es un solo personaje, por diferencia a las cartas pueblas propiamente dichas que se dirigen a un grupo o colectividad¹¹⁴.

El objeto donado —parte constitutiva del dispositivo documental— se precisa como un lugar, Vandellós (*Valdelos*), ubicado en los términos jurisdiccionales del castillo de Tivissa. El lugar se deslinda con precisión mediante los límites de los ríos Ullastres, Navells y Vandellós. La cláusula de tipo contractual: El donatario debe asentar (*mittetis*) doce pobladores fijos (*que sint habitatores et statores*) recibiendo él a cambio dos parcelas para su provecho en forma de alodio, sin obligación de censo alguno. Esta especificación alodial no se da para el resto de parcelas, lo cual nos confirma que los otros pobladores tendrán una tenencia de tierras con menos ventajas. Estas anotaciones las señala Gibert en este tipo de documentos: la fijación del número de pobladores y el asignar las mejores parcelas al propulsor del poblamiento en cuanto que hasta se le da preferencia para escoger¹¹⁵. También se le conceden los servicios personales que normalmente debían prestar los pobladores al señor del castillo de Tivissa (*donamus tibi quanto possumus habere de istos homines*), junto con los derechos de pastos, bosques y leña en el lugar deslindado¹¹⁶.

Las cláusulas finales cierran un sencillo formulario diplomático. Tres cláusulas preservativas destinadas a hacer mantener el señorío sobre el lugar dado por parte de los titulares del castillo de Tivissa: *Et ... non eligatis ...*

111. Cfr. A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Diplomática*, Oviedo, 1946, pág. 547.

112. Cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Contratos de arrendamiento en el Reino Astur-Leonés*, «Cuadernos de Historia de España», X (1948), pág. 147.

113. Cfr. J. M. FONT RÍUS, *op. cit.*, vol. I, pág. XI.

114. Cfr. J. BALARI, *op. cit.*, págs. 556-557.

115. Cfr. R. GIBERT, *art. cit.*, pág. 317.

116. Sobre estos derechos y su incidencia para distinguir un contrato agrario de una carta puebla véase J. M. FONT RÍUS, *op. cit.*, vol. I, págs. XXIV y XXV.

alium seniore[m] et non proclametis nec faciatis nisi tamen nos et succesoribus nostris), y a permitir la venta siempre que sean a personas de la misma condición que el donatario, y mantenido el señorío de Tivissa:

«*Vobis et succesoribus vestris licentiam habeatis de illa predicta honore vendere uel impignorare siue alienare uestro consimili laborator[i], saluo nostro senioratico*».

Permutas (docs. núms. 28 y 30)

Dos documentos de nuestra colección, prácticamente contemporáneos, 1285 y 1288, tienen por objeto el intercambio de dos terrenos que para los intervinientes son considerados de igual valor; de tal modo que según lo reflejado en el formulario diplomático acerca del cambio, no se recibe desventaja alguna que deba ser compensada.

Las dos permutas que tienen el mismo formulario, llevan como sujeto de intitulación a Berenguer de Entenza, y por sujetos de dirección dos personajes, Berenguer y Vergantiz y Pedro de Monroig, pertenecientes a esa clase social de pequeños propietarios alodiales: es decir, que poseen y explotan su tierra sin pago de censo alguno¹¹⁷. Ciertos pormenores de los deslindes pueden llenar el hueco de la falta de un expositivo que explique el por qué de estas permutas. Así, Berenguer de Entenza adquiere por cambio en el documento número 28 una tierra *iuxta ceniam nostram* al otro lado del Ebro¹¹⁸. La cercanía de la tierra a su propia aceña podía tener un gran interés para Berenguer por la facilidad de riego. Lo que él cede está entre tierras de cristianos y en zona bien comunicada: *iuxta viam publicam*. Gracias a esta permuta y por los lindes indicados, sabemos que en Mora las tierras cultivadas por sarracenos estaban juntas, como formando un «ghetto» y al otro lado del río. En la otra permuta, núm. 30, Berenguer de Entenza adquiere una tierra de Pedro de Vergantiz establecida entre tierras de la reserva señorial (*qui est super dominicaturam nostram ... supra domengium nostrum*). El interés del cambio quizá estaba en una política de concentración y redondeamiento de los dominios de Berenguer de Entenza, Señor de Mora.

Una fórmula del título de propiedad, aducida por Berenguer, puede resultar muy interesante para localizar instituciones en la zona: *quam habuimus ex lexio sarracenorum nostrorum propter heremitatem*¹¹⁹. La *laxatio* o *lexia*

117. La existencia de la pequeña propiedad alodial se revela en las donaciones, ventas y permutas de predios de escasa importancia: parcelas de tierra, campos, viñas... cuyos dueños declaran poseerlo como alodio. En el caso de nuestra documentación aunque no se señale la palabra alodio, pues estos documentos de permuta revelan tierras poseídas por labriegos bajo la jurisdicción de un señor, cultivadas en plena propiedad y libres de cargas señoriales.

118. *Cenia* o aceña es una noria o un molino harinero de agua situado dentro de la corriente de un río. Cfr. *Glosarium Latinitatis Mediae Cathalonie* voz 'cenia'.

119. Cfr. doc. núm. 28.

en nuestro documento, es una institución tratada por Hinojosa: En algunos puntos era costumbre que el vasallo rústico dejase forzosamente, al morir, un legado al «señor»¹²⁰. Aquí el vasallo era un sarraceno cuya muerte produce la circunstancia que la tierra quede sin cultivador y, por tanto, se convierta en yerma: Motivo de que revierta al señor de Mora. Esta relación entre legado forzoso y tierra no cultivada da un matiz original a la institución señalada por Hinojosa.

Prenda (doc. núm. 8)

Alamanda de Sobirats se obliga al pago de cincuenta marcas de plata a su hija Blanca. La autocoacción al pago se realiza por medio de la prenda (*pignus*): Si no se realiza antes del día de San Miguel, la castlanía de Falset pasará a ser usufrutuada por su hija. Cuatro notas importantes definen el negocio del documento:

1.^a Se otorga la tenencia, no la propiedad de una castlanía; pero tenencia condicionada al no pago antes de San Miguel: *Habeatis, teneatis ... fructus etiam reditus ... nisi paccauero tibi uel tuis dictas quinquaginta marchas in eodem termino quam hora*.

2.^a Los beneficios que suponga para Doña Blanca la tenencia de las rentas del castillo de Falset, no se consideran como pago de la deuda, ni total ni parcialmente: *Prouentus istius pignoris nunquam in sorte uel paccamento debiti computentur, sed in plena tua tuorum gaudita*. En estas dos primeras notas vemos ya compendiados tres elementos que J. Orlandis considera esenciales en la prenda: poder de retención por parte del acreedor, retención no considerada como pago, y presión sobre la voluntad del deudor¹²¹.

3.^a La prenda es extrajudicial, es decir, por iniciativa propia, basándose en un derecho reconocido sin juicio o autorización de un juez público¹²². Por esto, el formulario diplomático de nuestra prenda da un lugar relevante a las cláusulas renunciativas de leyes, decretos y privilegios tendentes a invalidar este tipo de negocios por medio de exenciones. Que por cierto el poder público concedía, pues hay una ecuación muy normal: la prenda y la violencia¹²³.

4.^a La institución de fiadores como medio de control privado para el

120. Cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 180.

121. Vid. J. ORLANDIS, *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval. Notas para su estudio*, «Anuario de Historia del Derecho Español», XIV (1942-43), pág. 84.

122. *Ibidem*, pág. 97.

123. *Ibidem*, pág. 149.

cumplimiento de la prenda ¹²⁴ (*Dono tibi plivios et fideuissores, qui cum me et sine me predicta omnia et singula compleant et attendant*).

Todo el formulario gravita en torno a esos cuatro puntos. Hemos de hacer notar que si una debilitación del poder público suele originar un auge de la institución de la prenda ¹²⁵ en el caso que estudiamos al tratarse de un negocio entre parientes muy próximos, madre e hija, explica suficientemente el uso de la prenda como instrumento de coacción privada e incluso familiar.

Testamentos

Reunimos bajo este epígrafe cinco documentos autocalificados como testamentos (*ordinamus testamentum; facio testamentum seu ultimam voluntatem*, etc.) y que tienen como contenido fundamental y común una serie de disposiciones a cumplir tras la muerte del otorgante, por medio de albaceas o ejecutores ¹²⁶. No forman una serie completa, pues sólo dos resultan ser de los titulares del señorío: el de Alamanda de Entenza en 1255 y el de su hijo Berenguer de Entenza en 1285 ¹²⁷. Otros dos son de los titulares del señorío de García antes de su compra por los Entenza: El de Arnaldo de Artesia, señor de García, otorgado en 1291, y el de su hijo Galcerando, otorgado en 1303 ¹²⁸. Finalmente, el quinto fue otorgado en 1248 por un castlán de los Entenza en el castillo de Tivissa ¹²⁹.

La estructura diplomática común a los cinco testamentos es, con variaciones más o menos accidentales, la siguiente: un protocolo inicial que consta de corto preámbulo alusivo a la muerte, invocación al nombre de Dios, intitulación del otorgante, exposición de motivos, verbo dispositivo y fórmula para elección de albaceas. El texto, propiamente dicho, lo constituyen las disposiciones testamentarias, separadas unas de otras por *item* o calderones; y, por fin, el escatocolo que comprende las suscripciones del testador, albaceas y testigos, junto con las suscripciones notariales pertinentes.

Examinemos algunas de las disposiciones testamentarias más frecuentes: La primera disposición (*In primo volo et mando*) se refiere a la reparación, por parte de los albaceas, de las deudas pendientes por parte del otorgante. La importancia que estas cláusulas tienen en el testamento se pone de manifiesto porque las herencias no se hacen efectivas hasta que no se haya cumplido con este requisito. No obstante, la realidad debía ser otra, pues en

124. *Ibidem*, pág. 105.

125. *Ibidem*, pág. 85.

126. Docs. núms. 17, 18, 29, 33 y 40. *Vid.* M. PÉREZ BENAVIDES, *El testamento visigótico*. Una contribución al estudio del derecho romano vulgar. Granada, 1975.

127. Docs. núms. 18 y 29.

128. Docs. núms. 33 y 40.

129. Docs. núm. 17.

los testamentos que tenemos, al menos notamos que estas disposiciones no se respetaban: Los testadores hacen alusión a no haber cumplido testamentos anteriores del padre o la madre: Cuatro de nuestros testamentos, dos a dos, al ser de padres a hijos hacen esto más patente¹³⁰. En el testamento de Galcerando de Artesia llama la atención el que a los albaceas se les dé potestad para pagar las deudas de alienar, no sólo las rentas, sino el mismo señorío¹³¹. Es el único caso en que el testador pospone sus bienes raíces al cumplimiento de su última voluntad.

La elección de sepultura se hace con gran sencillez: *Eligo sepulturam corporis mei apud ...* El lugar es un monasterio o castillo del Temple, nunca en un lugar de la jurisdicción del testador. La elección comporta la entrega al monasterio de una cantidad de dinero, pues no encontramos donaciones de tierras por este motivo. A lo más, se les da dinero para que compren rentas (*ut emant redditus*)¹³².

La institución del aniversario sólo aparece en el número 13 con la fórmula (*instituo anniversarium meum*) indicándose un monasterio, Santes Creus, y la finalidad: celebrar misa por el alma del donante cada año el día del óbito. Aniversario que comporta una comida al monasterio (*pitantia*) pagada por el testador. Esta *pitantia* tiene relación con los *convivia defunctorum*: El que escogió sepultura y legó unos bienes a la Iglesia ordena que en aquellas fechas se sirva a la comunidad una refección extraordinaria en memoria suya, como medio de conservar el recuerdo y las oraciones¹³³.

La fórmula *accipio pro anima* o *recipio pro anima* abre a una serie de dispositivos con legados a órdenes religiosas y monasterios, iglesias, capillas, obras benéficas. Legados con motivos espirituales son: a los hermanos Predicadores de Tarragona y Tortosa, frailes menores, clarisas, capillas del señorío, de Tarragona o de Lérida; a una mujer para que se haga monja (*ut fiat moniali*), para casamiento de huérfanas a una institución o caja destinada para ello (*in casia ad orphanas maritandas*)¹³⁴, para auxilio de Tierra Santa¹³⁵, etcétera.

La institución de heredero universal es constante, y se resalta sobre los otros herederos con un formulario distinto en relación con los otros: *Instituo ipsum heredem universalem*. No pecan de descriptivos los legados universales, a lo más, enumeran las villas y castillos o posesiones. La importancia de esta institución en nuestros testamentos también se comprende

130. Docs. núms. 18, 29, 33 v 40.

131. Doc. núm. 40. Por este sistema revirtió de nuevo el castillo y villa de García a los Entenza.

132. Doc. núm. 29.

133. Cfr. J. ORLANDIS, *La elección de sepultura*, «Anuario de Historia del Derecho Español», XX (1950), pág. 20.

134. Doc. núm. 40.

135. *Ibidem*.

por las cláusulas sucesorias y el nombramiento de tutor como garantía. Las cláusulas sucesorias toman fórmulas de posibilidad y condición (*Et si; Et si forte ...*) ante el caso de la muerte de los beneficiarios del título de heredero universal. Revelan una gran preferencia por la línea directa sobre la colateral: Entre hijos y hermanos tienen primacía los hijos legítimos. La exclusión del sexo femenino y del que tiene órdenes sagradas queda bien patente. En caso de falta de varones, se acude a varones nacidos de hijas del testador, a hermanos del testador o del heredero universal, y hasta al mismo padre. En caso de una forzada línea colateral o de varón nacido por línea femenina se pone la condición de llevar un determinado cognomen del testador: *ita quod vocetur cognomine de Entenza*¹³⁶.

ESTRUCTURA DEL SEÑORÍO DE LOS ENTENZA

Sobre la base de la documentación encontrada en la sección de Entenza del A. D. M., pretendemos trazar la personalidad jurídica, económica y social del señorío de los Entenza¹³⁷. Los datos utilizables nos centran en la parte del señorío situada en Cataluña la Nueva, concretamente en Mora, Tivissa, Falset, García y Marsá, prescindiendo de las prolongaciones que este señorío tuvo en el Reino de Valencia y otras zonas catalanas. Las fuentes consultadas son de archivo nobiliario, y ello puede explicar ciertas lagunas que deberán ser subsanadas por las fuentes municipales, a las que no hemos acudido por limitaciones propias de una memoria de Licenciatura.

Epoca de constitución del señorío

Aspecto muy necesario al iniciar cualquier estudio concreto, pues cada época da lugar al nacimiento de caracteres y costumbres en los señoríos que en ellos nacen. Creemos que la fecha de nuestro documento número 2, diciembre de 1174 nos da la clave. Un dominio laical, nacido en esta época se ve implicado en las siguientes circunstancias:

1) El final del siglo XII supone en la zona tortosina un debilitamiento del sentido señorial y feudal. Se tiende hacia una supresión de la dependencia de la gran masa de población. Hecho que se manifiesta en un aumento de los pequeños propietarios libres y en una mayor tolerancia de las razas ven-

136. *Vid.* doc. núm. 29.

137: Seguimos para el estudio de la personalidad de nuestro señorío algunas de las orientaciones metodológicas aportadas por Salvador de Moxó, uno de nuestros más prestigiosos investigadores del tema. Cfr. S. DE MOXÓ, *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, «Hispania», XXIV (1964), págs. 185-236; 399-430; y del mismo autor: *Los señoríos. Estudio metodológico*. Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas. Santiago de Compostela, 1973. Vol. II: *Historia medieval*, págs. 163 y ss.

cidas, en nuestro caso, la sarracena¹³⁸. El dominio de los Entenza se da en un sistema feudal mitigado cuya existencia detectó Font Rús.

Mora, García y Tivissa recibieron de Ramón Berenguer IV en fecha no precisable totalmente, pero comprendida entre 1153-1159, una carta de protección y seguridad, aparte diferentes franquicias y garantías en el uso de la libertad y religión. Régimen éste muy similar al de Tortosa y Zaragoza¹³⁹. No obstante, Falset, lugar importante del señorío, tendrá que esperar al año 1254 para que doña Alamanda de Entenza concediese franquicia de los tres malos usos más corrientes, y cuya vigencia consta en la prenda del *castrum* de Falset del año 1212 de esta colección. Vigencia que nos parecía inexplicable hasta que conocimos los datos de Pasqual¹⁴⁰.

2) La segunda mitad del siglo XII es en esta zona del Ebro una época de urgente repoblación y reorganización. Época de repartos y concesiones conducentes a la creación de castillos y formación de núcleos pobladores a su alrededor¹⁴¹. La urgencia nace de dos necesidades: restablecer la normalidad económica, agraria y mercantil y sobre esa base, constituir un núcleo fuerte, político y militar, plataforma imprescindible para la conquista del reino de Valencia.

En el siglo XII, en la década de los cincuenta, se realiza la reconquista y la aceleración del proceso repoblador coincide con el último cuarto del siglo XII¹⁴² coetáneo precisamente con la constitución de nuestro señorío en 1174, al desglosarse de Ciurana de la administración real, pasando a los Castellvell en un régimen típicamente feudal o señorial.

3) Nace como consecuencia de una donación real a un señor particular, pero conservando determinadas franquicias concedidas con anterioridad por el rey a sus pobladores¹⁴³. El rey Alfonso II como pago y retribución cede

138. Cfr. J. M. FONT RÚS, *La comarca de Tortosa a raíz de la reconquista cristiana*, «Cuadernos de Historia de España», XIX (1953), pág. 104.

139. J. M. FONT RÚS, *Cartas de población y franquicia*, *op. cit.*, pág. 802.

140. Las franquicias y privilegios de Falset, lugar de nuestro señorío, fueron copias de su antiguo libro de privilegios, en versión catalana de 1371 por PASQUAL, *Sacrae Antiquitatis Catalonie Monumenta*, fols. 536 y ss. En nuestro documento núm. 8 cuando se entrega en prenda el castillo de Falset, se consignan como derechos anexos a la castanía los tres malos usos siguientes: *cugucia*, *intestia* y *exorchia*.

141. Para las tierras de este señorío esto es cierto. Poseemos una donación *ad populandum* de 1191, que ya hemos tratado en este artículo al referirnos al doc. núm. 4. También se confirma en el contrato de complantación (doc. núm. 3), y un documento sobre Falset publicado por J. M. FONT RÚS, *op. cit.*, vol. II, doc. núm. 117.

142. Cfr. J. M. FONT RÚS, *art. cit.* de «Cuadernos de Historia de España», XIX (1953), pág. 109.

143. El documento de constitución de este señorío, como entidad independiente de Ciurana, al que había estado anexo, y del Rey, es la conveniencia feudal estudiada en páginas anteriores (doc. núm. 2).

territorios reales a Guillermo de Castellvell, cuyo linaje ayudó en la conquista y repoblación de la zona tortosina. Por tanto, no se trata de usurpación de atribuciones soberanas por parte de un señor de grandes dominios. Se trata de una desmembración de un territorio perteneciente originalmente a la Corona, por derecho de conquista, y otorgada solemnemente por el rey, fijando y determinando las facultades traspasadas. El reconocimiento del poder real como supremo y absoluto está en la base de su nacimiento:

*«Et dones inde mihi semper potestatem et successoribus meis, ipse et successores tui, iratus et pacatus, quotiescumque tibi demandauero, per me ipsum siue per nuncios aut per nuncios meos»*¹⁴⁴.

El régimen por el que había de regirse tal y como aparece en nuestra documentación no anuló ni eclipsó la autoridad del soberano. Siempre se reconoció la supremacía del poder real, tanto como garantía del cumplimiento de testamentos y dotes, como en los documentos judiciales en que interviene la Curia Real¹⁴⁵.

Martínez Ferrando subraya la importancia jurídica y social de estos castillos y villas reales de la Cataluña Nueva en oposición a los feudales de la Cataluña Vieja¹⁴⁶. Porque los territorios de nuestro señorío, con una organización jurídica ya establecida por el rey y al modo «real», son entregados para su gobierno y disfrute a Guillermo de Castellvell. Régimen señorial, pero con unas limitaciones de época y de feudalismo mitigado propugnado entonces por la corona. Sobre ello volveremos después.

4) Por último, el señorío nace con una división social y jurídica de vencedores y vencidos, cristianos y sarracenos. Veremos en lo que sigue la influencia que tiene para determinar su personalidad este aspecto. Señalemos en primer lugar que su núcleo primigenio se constituye sobre una estructura ya consolidada en tiempo de dominación musulmana, que en formas generales se respeta:

*«Hec autem castra cum omnibus eorum pertinentiis et utilitatibus et terminis, quos tempore sarracenorum habuerunt, commendo et dono per feudum»*¹⁴⁷.

En segundo lugar veremos que el régimen feudal mitigado del que hablamos es «menos mitigado», o sea, más feudal para la población sarracena y ésta goza de menos franquicias y exenciones. El examen de nuestro fondo vendrá a corroborar la afirmación de que en Cataluña la Nueva la condición jurídico social del payés de remensa, en su aspecto total, no existía, al menos entre la pagesía cristiana, lo cual no excluye el elemento sarraceno¹⁴⁸.

144. Doc. núm. 2.

145. Docs. núms. 42, 49, etc.

146. Cfr. J. MARTÍNEZ FERRANDO, *Historia dels catalans*, dirigida por FERRÁN SOLDEVILA, Barcelona, 1961, vol. III: Baixa Edat Mitjana, pág. 1448.

147. Doc. núm. 2.

148. Cfr. J. MARTÍNEZ FERRANDO, *op. cit.*, vol. III, pág. 1448.

El «castrum», unidad fundamental del señorío de los Entenza

El señorío aparece constituido por unidades o células llamadas en los diplomas al principio *Castrum*, y a medida que avanza el siglo XIII, *castrum et villa*. Pretendemos por ello dar en este apartado una síntesis de lo que tras una lectura inquisitorial de nuestros documentos hemos deducido qué es un *castrum*. Tres significados complementarios tienen en nuestra documentación:

1) El *castrum*, circunscripción territorial: Conjunto de territorio delimitado con un jurisdicción de un señor con su castlán; el castillo es símbolo de dominio y centro propulsor de repoblación dentro de esos límites. Esta acepción es la que dan nuestros historiadores de las instituciones cuando hablan de los castillos «terminados». Así, Eduardo de Hinojosa, para quien el castillo «terminado» se llama así porque servía de centro geográfico generalmente y daba su nombre a un territorio acotado con límites fijos, dentro del cual ejercía su jurisdicción el señor¹⁴⁹.

Esta visión territorial la hemos hecho notar en el estudio pormenorizado de los documentos de donaciones y ventas de castillos y villas. En la carta constitutiva del señorío esos términos o límites geográficos se confían a la tradición y derecho consuetudinario en tiempos de la dominación sarracena¹⁵⁰. Del castillo de Tivissa, por ejemplo, sabemos que abarcaba lugares distintos relativamente, como la población de Coll de Balaguer¹⁵¹, Banyoles¹⁵² y Vandellós¹⁵³. Estos son subdivisiones territoriales, algunas con torres defensivas, dentro de un *castrum terminatum* y originan sistemas distintos en la percepción de rentas y por tanto, conflictos de jurisdicción¹⁵⁴. También conoció problemas sobre términos el *castrum* de Tivissa con la ciudad de Tortosa, con la que colindaba el castillo. Sobre todos los territorios de su término se extiende la presión fiscal y la administración de justicia de la castlanía de Tivissa.

2) El *castrum* como unidad creadora de rentas y fuente de riqueza: Es decir, como un conjunto de bienes (rentas, censos, tierras y vasallos, etc.), vinculado a la jurisdicción de un castillo de los que participan el señor (*dominus*) y el castlán (*castlanus*). Esta acepción del término *Castrum* la vemos reflejada frecuentemente: para pagar una deuda se da en prenda la renta del

149. Cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 101.

150. Cfr. doc. núm. 2 donde se puede ver en todo su valor la expresión referida a los términos del señorío: ... *terminis, que habuerunt tempore sarracenorum*.

151. Doc. núm. 44.

152. Doc. núm. 34.

153. Doc. núm. 4.

154. En el expositivo del doc. núm. 44 se indica la lesión inferida a un castlán de Tivissa por el señor de Entenza al restarle jurisdicción civil y criminal en el poblado de Coll de Balaguer.

castillo de Falset o Mora¹⁵⁵; los albaceas retienen y administran el castillo para el pago de legados y deudas del difunto, y en muchos de los testamentos da la impresión de no existir dinero efectivo, pues los legados se hacen sobre las rentas de un castillo (*super castrum et villam*)¹⁵⁶, incluso censos anuales concedidos por nobles a sus hijas monjas se hacen, o sobre una pieza de tierra, o sobre la renta del impuesto de pesos y medidas de algún castillo¹⁵⁷; la entrega del usufructo de un castillo para el cobro de una dote, o incluso para garantizarla, es lugar común en promesas matrimoniales y cartas de dote¹⁵⁸. Y por fin, la lectura del *capbreu* del año 1205 en que el castlán Arnaldo de Fenollar declara lo que tiene en feudo en el castillo de Tivissa, nos da una idea del *castrum* muy semejante a esta que damos aquí.

3) El *castrum* como base militar de defensa: No es muy explícita nuestra documentación en mostrárnoslo como un conjunto de edificios fortificados, con organización militar y orientación de los recursos del término para el sostenimiento de la guarnición. Sin embargo, este sentido está latente, pues sabemos que toda la riqueza acumulada por el Ebro en esta zona obligó a los musulmanes y cristianos a la reconstrucción de todos los castillos y torres de defensa con un sistema de señales ópticas para vigilar, advertir y defenderse de toda invasión¹⁵⁹. Hemos de decir que la nomenclatura *castlán* y *miles* responden a una organización militar, que quizá con el tiempo fue perdiendo su sentido. De esta pérdida de sentido puede ser una muestra la venta de la redención del servicio de milicia de *host* o expedición militar a que estaba obligado el castlán de Tivissa¹⁶⁰.

Tres polos de jurisdicción en el «castrum»: El rey, el señor y el castlán

Prescindimos de un cuarto polo que sería la «universitas» o municipio, porque no consta su existencia en nuestra documentación. El proceso en virtud del cual esa aglomeración inorgánica de arrendatarios y pequeños propietarios libres, que vemos establecidos en los términos de un castillo se convierte en orgánica, al aumentar la población y estrecharse más los vínculos de interés común y de solidaridad entre sus miembros, se sustrae a nuestro conocimiento del examen de la documentación que aquí estudiamos. Un día aparecen como comunidad o distrito con fuerza ante el señor. Y esto nos consta por documentación más tardía que se sale de nuestro estudio. El cómo se ha verificado ese proceso no lo podemos deducir ante unas fuentes como las nuestras que enmudecen¹⁶¹.

155. Docs. núms. 6 y 8.

156. Docs. núms. 18, 19 y 29.

159. Cfr. C. BIARNES I BIARNES, *Moros i moriscos a la Ribera de l'Ebre (años 760-1615)*, Barcelona, 1972, pág. 15.

160. Cfr. doc. núm. 31.

161. Cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 135.

1) El rey: En primer lugar hemos de decir que la relación del rey con este señorío es directa, a pesar de que su poseedor no goce del título de conde o barón. Incluso en su constitución se señala que la fidelidad de los señores de estos castillos siempre será al rey o a sus sucesores, lo cual implicará una gran independencia de poderes señoriales y eclesiásticos que colindaban con lo que después sería llamada Baronía de Entenza: El Temple, los Hospitalarios de San Juan y el señorío de los Moncadas. Esta dependencia directa del rey es una garantía de la independencia de este señor y de ser núcleo aglutinante hasta que revierte a la corona en 1324:

«*Ego iamdictus Ildefonso rex conuenio tibi, iam dicto Guillermo, quod ego neque mei sucesores non donemus autem faciamus tibi set neque successoribus tuis alium senioreni nisi de nostra proienei aut posteritate fuerit de supradicto scilicet honore*»¹⁶².

Sin embargo, la dependencia directa del rey se traduce en dos tipos de intervención: El año 1294, tras la muerte de Don Berenguer de Entenza, el rey ordena a sus *bayles* de Tarragona, Tortosa y Prades que protejan a la viuda, Doña Galbors de Entenza y defiendan sus tierras y señoríos en peligro¹⁶³. El rey expresa que constituye a la viuda y su señorío bajo su especial protección: *sub nostro speciali guidatico constituta*¹⁶⁴.

Y otro tipo de intervención es la de la Curia Real y vicario (*veguer*) de Tortosa para resolver litigios entre los señores de Entenza y otras jurisdicciones¹⁶⁵. Pero la justicia dentro del señorío de los Entenza escapa a la Corona como queda bien patente en la siguiente cláusula de donación del lugar de Banyoles, dentro del término de Tivissa:

«*Retinemus etiam quod si forte contingat uos uel successores uestri uel homines ibidem stantes ... propter aliqua racione apellare: quod neque ad dominum Regem neque ad alium nisi tantum ad nos uel successores nostros possitis apellare*»¹⁶⁶.

2) El señor. Su dominio y jurisdicción se extiende a todos los castillos del señorío. No ostenta ningún título de barón o conde, sino simplemente el de señor (*dominus*), al que se añade al final del siglo XIII el distintivo *Nobilis*. En su dominio lo jurisdiccional se une a lo solariego o posesión de la tierra. La jurisdicción y la tierra, cultivada o yerma, las comparte con los castlanes de cada castillo. Así vemos al señor extendiendo a más lugares el mero y mixto imperio del castlán de Tivissa¹⁶⁷, instituyendo *banalités* como

162. Doc. núm. 2.

163. Doc. núm. 35.

164. Docs. núms. 25, 38, etc.

165. Doc. núm. 34.

166. Doc. núm. 44.

167. Docs. núms. 5 y 34.

en el caso de la concesión del monopolio del horno de Tivissa ¹⁶⁸ y sustituyendo al rey en la administración de la justicia de todos sus vasallos ¹⁶⁹.

Conocemos con pormenores la participación en las rentas del castillo de Tivissa: En unas reciben 2/3 del total frente a 1/3 que recibe su subinfeudado, el castlán; y en otras la propoción es de 7/9 frente a 2/9 ¹⁷⁰.

La relación del *dominus* con la posesión de la tierra la deducimos del gran número de entrega de tierras (rentas, donaciones, permutas, etc.) en que aparece como actor principal único o acompañado del castlán del término: Concede tierras para repoblar dentro de los límites del castillo y de las que recibe participación en los productos ¹⁷¹, posee tierras que cede a seis moriscos para que la planten de viña, y una vez plantada, le entreguen la mitad ¹⁷²; posee un huerto que entrega en régimen de aparcería a un labrador cristiano ¹⁷³. Hay una referencia repetida a tierras de dominicatura al modo de reserva señorial, o de explotación directa del señor: Así vemos ampliar sus viñas mediante un contrato de complantación, pues la tierra que se da limita con su reserva ¹⁷⁴, y permutar tierras para redondear las suyas en el castillo de Mora ¹⁷⁵. Hemos ido señalando en el estudio interno de la documentación expresiones como «*quod est super dominicaturam nostram, in dominico senior*», etc. Quizá el estudio pormenorizado de la documentación posterior al período que abarcamos permita completar, con datos más concretos, qué extensión tenían, si se reservaban las más productivas, si predominaban las tierras de reserva señorial sobre las cedidas en tenencia, etc. ¹⁷⁶. Sí sabemos qué servicios personales hacían los vasallos en las reservas del señor, como eran la *iova* (jornada de arada para el señor) y la *fossione vinearum* (jornada dedicada al cavado de la viña), que existían en el castillo de Tivissa, a los que venían obligados cristianos y sarracenos: dos días al año cada servicio para el señor y un día para el castlán ¹⁷⁷. Estas instituciones no tendrían sentido sin la existencia de una reserva señorial que debía ser mayor que la del castlán.

Como institución de control, el señor tiene desplazado un *bayle* ¹⁷⁸ en cada castillo, a quien vemos pendiente de los intereses del señor en la administración y repartimiento de las rentas a hacer entre castlán y señor. Esta es la función con que nos aparece en nuestra documentación.

168. Doc. núm. 36.

169. Doc. núm. 34.

170. Doc. núm. 5.

171. Docs. núms. 4 y 5.

172. Doc. núm. 3.

173. Doc. núm. 1.

174. Doc. núm. 3.

175. Doc. núm. 30.

176. Doc. núm. 5.

177. *Ibidem*.

178. *Ibidem*.

3) El castlán. Martínez Ferrando, al glosar esta institución, señala la variación y evolución del cargo de castlán en Cataluña; comienza siendo militar, llevando la función administrativa el *bayle* o *batle*; luego, con el tiempo, llega, a veces, a reunir en un mismo personaje dos funciones: de *bayle* y castlán. Por fin se convierte en mero título honorífico o especie de subseñoría con rentas anexas ¹⁷⁹.

En nuestra documentación esta institución, al menos a partir de 1205, es un subseñorío ejercido en un castillo dependiente del señor principal. Y decimos subseñorío porque se conjuga jurisdicción y posesión de la tierra. Es hereditario por línea de primogénitos, y con una dependencia del señor que impide que la castlanía pueda pasar a una institución política y económicamente más potente: al ingresar unos de los castlanes en la Orden Hospitalaria de San Juan ha de ceder sus derechos a otro hermano ¹⁸⁰. La jurisdicción del castlán, naturalmente, está subordinada al *dominus*: En el documento número 44, al extenderse a más territorios la castlanía de Bernardo de Fenollar, se hace constar cómo el cargo está ligado a la administración de la justicia civil y criminal:

«*Totum ius et quasi dominium et redditus, proventus, stacamenta, erbagium, et merum etiam mixtum imperium, et omnem aliam quacumque iurisdictionem* ¹⁸¹.

Esta participación con el señor en la jurisdicción, como vemos en el citado texto, tiene su compensación en las rentas provenientes de esa jurisdicción, y en proporción 1/3 y 2/9 ¹⁸².

El castlán posee tierras en los términos del castillo. Unas en comunidad con el señor, y así lo vemos repoblando el territorio de Vandellós junto con el señor Alberto de Castellvell y participando de los frutos de dicha repoblación ¹⁸³; en una cesión de derechos de tierras de pastos en Tivissa, al monasterio de Santes Creus, intervienen como donantes, el señor, su castlana y el hijo de ésta ¹⁸⁴. Otras tierras son de dominatura propia y exclusiva del castlán, y explícitamente se señala en el documento que no recibe nada el señor: Se trata de 15 campos, nueve viñas y seis huertos, todos ya cedidos en régimen de tenencia o arrendamiento, o explotándolos por su cuenta, pues también tiene derecho a los servicios personales de la *iova* (jornada de arar) y *fossione vinearum* (cavado de viñas) y libre disposición del trabajo y

179. Cfr. J. MARTÍNEZ FERRANDO, *op. cit.*, vol. III, pág. 1442.

180. Doc. núm. 13.

181. Doc. núm. 44.

182. Doc. núm. 5.

183. Cfr. la intitulación conjunta del señor y castlán de Tivissa en los docs. números 4 y 5.

184. Doc. núm. 11.

bestias de los sarracenos¹⁸⁵. La relación de tierras del castlán de Tiviesa en la que abundan los topónimos, nos pone de manifiesto en todo el que lo escudriñe una propiedad muy dividida, multilocal y variada. A primera vista parece poco racional, pues siempre nos parecería más lógico una gran hacienda concentrada aunque dividida en tenencias. Pero es normal lo contrario para asegurar la riqueza que en climas mediterráneos se acuda a aquella división y variedad; cuando la meteorología hacía fallar la viña, podía resultar bien para el campo, y más consideraciones que podrían demostrar que la irracionalidad de la que hablamos es más bien aparente¹⁸⁶.

En cada castillo acompañan al castlán tres personajes institucionalizados: un bayle del señor, un bayle del castlán y un alamín. El primero controla las rentas del *dominus*; del segundo se señala simplemente su presencia y hemos de suponer, por tanto, que su misión debía ser ayudar en la jurisdicción al castlán; el alamín aparece como poseedor de un molino, franco y libre, es decir, no obligado a censo, y exento del pago de la *pugia* por el uso obligado del horno del señor. Su misión debe ser de justicia y administración de la aljama musulmana, que en nuestra documentación sabemos que existía. Corominas hace equivalentes en Cataluña el cargo de alamín con el de alcaide; y Fresne, basándose en la obra de Vital, obispo de Huesca, sobre *De Magistratibus sarracenorum hispanicorum*, lo define como oficial fiel al señor que es competente en las pequeñas causas judiciales entre moriscos¹⁸⁷.

ORIGEN Y NATURALEZA DE LAS RENTAS DEL SEÑORÍO DE LOS ENTENZA

El enunciado del apartado expresa de por sí nuestro propósito obligado. Tratamos de realizar un análisis de índole cualitativa que nos proporcione la imagen del funcionamiento del sistema. Decíamos propósito obligado, puesto que tenemos que prescindir de la cuantificación, ya que la documentación manejada nos presenta a este respecto barreras infranqueables¹⁸⁸. Quizá la documentación de siglos posteriores que sabemos que tiene más datos cuantitativos permita completar y llenar esta laguna cuando se continúe esta investigación¹⁸⁹.

Las rentas de nuestro señorío se concretizan en dos sectores, a veces di-

185. Doc. núm. 5.

186. Cfr. J. MARTÍNEZ FERRANDO, *op. cit.*, pág. 1554.

187. Cfr. J. COROMINAS, *Diccionario etimológico-crítico de la lengua castellana*, Madrid, 1954, voz: alamín; C. DU FRESNE, *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis*, Graz, 1954, voz: *alaminus*.

188. Cfr. J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La economía rural medieval: Un esquema de análisis histórico de base regional*. Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas. II. (Historia Medieval), Universidad de Santiago de Compostela, págs. 31 y ss.

189. Cfr. S. DE MOXÓ, *Los señoríos. Estudio Metodológico*. Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas, II, Historial Medieval, Universidad de Santiago, págs. 163 y ss.

fácil, si no imposible, de discernir en un sistema feudal y señorial; la participación en los productos de la tierra (de cultivo y de pastos) y la jurisdicción, que también proporciona riqueza por la aplicación de la justicia, por la creación de monopolios señoriales, y por un conjunto de servicios personales de los vasallos. El considerar la justicia como un derecho útil y rentable, además de función pública, e incluso como granjería vendible, es muy propia del régimen antiguo y, por tanto, normal en la documentación que manejamos.

El análisis detallado de este sistema de rentas será de consecuencias muy valiosas para definir la personalidad del señorío que estudiamos. Si la zona tortosina sabemos de sobra que entra dentro de la Cataluña Nueva, lo que equivale a un feudalismo mitigado, nosotros matizaremos en la zona que abarca nuestra documentación. Sí, realmente es así; pero hay un sector de población —el morisco— del que hemos de decir que estaban en un sistema feudal menos mitigado. Procuraremos precisar mucho nuestras afirmaciones, y siempre en espera de que los datos que nos aporta la documentación posterior se vayan enriqueciendo.

Las condiciones anteriores dibujan el esquema siguiente:

1) *Rentas de carácter solariego*

Tanto el señor como el castlán poseen un conjunto de tierras, más o menos dispersas, que constituyen la dominatura, que aparece distribuida y repartida entre medianos o pequeños propietarios sometidos, en general, a un censo enfiteúutico, en especie. Y es que el modo de repartimiento de la tierra se hace sobre un sistema feudal en el que es fundamental la distinción entre dominio útil y dominio directo ¹⁹⁰.

El dominio útil en cuanto que se hace perpetuo e inderogable, y en nuestra zona con censos poco gravosos, origina una notoria estabilidad económico-social, que apartaría a nuestra zona de las fuertes tensiones sociales del siglo xv ¹⁹¹. Lo que ya en el presente artículo hemos dicho sobre contratos agrarios puede confirmar lo anterior. Las tierras producen rentas al señor de tres modos: 1.º Tierras de explotación directa del señor o del castlán, distintamente. 2.º Tierras en que el señor o el castlán, como dueños directos de la tierra, ceden la explotación y disfrute a otro, a cambio de un censo o participación en lo producido. 3.º Tierras en posesión de pequeños propietarios, libres y francos de todo censo al señor. Es lo que en Historia del Derecho conocemos como «alodio».

Hemos de confesar que el primer grupo no aparece muy definido en la documentación. ¿Es que, prácticamente, todas las tierras del señor o castlán

190. Cfr. J. MARTÍNEZ FERRANDO, *op. cit.*, pág. 1447.

191. Cfr. *Ibidem*.

estaban arrendadas o cedidas en tenencia? No podríamos llegar a esa conclusión con certeza, pues sabemos de servicios personales relacionados con la tierra a que estaban obligados todos los vasallos. Además, tenemos testimonios en los que claramente se podría deducir la existencia de alguna tierra explotada por el señor y castlán directamente¹⁹². Pero la escasez de datos es criterio suficiente para afirmar que la reserva no era un sector importante.

Del segundo grupo de tierras cedidas en tenencia, hemos de decir que cuenta con muchos testimonios. Los contratos agrarios estudiados y la descripción de tierras del castlán de Tivissa nos muestra que las tierras en tenencia constituían una gran proporción. Obsérvese que en el *capbreu* de 1205 el número de veces en que el castlán explícitamente declara que son «tenidas» por el labrador: *tenet per me Petrus de Bischarri*¹⁹³. Los contratos que conocemos, nos hablan de la participación en la mitad de los frutos de un huerto, poniendo el señor directo la mitad de la simiente y el abono¹⁹⁴; en otros, el señor participa en el cuarto de la cosecha de un campo¹⁹⁵; y, en un lugar que se intenta repoblar, sabemos que el señor y el castlán se reparten la undécima parte de la cosecha de las tierras repobladas¹⁹⁶; los huertos que cultivan los moriscos dan la cuarta parte de lo recolectado, aparte de cierta prestación especial de cestos de frutos¹⁹⁷. Hinojosa, muy conocedor de este tipo de documentación, asegura que las cuartas y quintas partes era la participación más usual de los señores en las viñas de su dominio¹⁹⁸.

El tercer grupo es el de las tierras de pequeños propietarios que no contribuyen con censos al provecho del señor. Son las tierras del alamín o alcaide sarraceno, y los hombres de armas al servicio del señor, y que veremos con más detenimiento cuando hagamos un bosquejo de la sociedad del señorío.

2) *Rentas de carácter jurisdiccional*

Incluimos en este grupo las rentas anejas al poder público que ostentan señor y castlán; a este poder se vinculan los bienes de uso común (pastos y bosques, p. e.) los *banni*, las prestaciones de carácter abusivo, etc.

El pasto, el uso del bosque y animales de caza son lucrativos para el señor. Sería superfluo recalcar la importancia de estos servicios en la economía agraria de la Edad Media; así, la cuarta parte de los animales cazados y

192. Doc. núm. 5.

193. *Ibidem*.

194. Doc. núm. 1.

195. Doc. núm. 47.

196. Docs. núms. 4 y 5.

197. Doc. núm. 5.

198. Cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 175.

una participación no conocida explícitamente en la carne, dinero y productos de los animales que pastan en el castillo (pieles, p. e.):

«*De quarteriis ferarum accepit terciam partem, et terciam partem accepit similiter in omnibus eximentis que exeunt de herbatico, siue sit caro siue denarii, siue omnia eximenta. De omni forestia totius termini de Teuiza, de VIII partibus, duas*»¹⁹⁹.

El señor o el *castlá* perciben de las reclamaciones judiciales, de las penas o multas surgidas por la infracción de la ley, y de la garantía y seguridad que ellos proporcionan en negocios como fianzas, prendas, etc. En este contexto hemos de ver la siguiente cláusula:

«*De omnibus eximentis qui procedunt de iusticiis accipit ... Accipit omnia stacamenta ... Et omnes querimonie de Teuiza fiunt uel ad Arnaldum, uel ad suum baiulum, et accipit firmamenta qui per illas querimonias fiunt*»²⁰⁰.

Como resto de la antigua organización dominical de Cataluña la Vieja, los señores de nuestros territorios se reservan instalaciones accesorias, como los molinos, hornos y herrerías, de uso obligado para todos los trabajadores del campo. Así encontramos el *locidum* o llosol, prestación del payés consistente en un canon o censo anual por la compostura de los aperos de labranza y otros menesteres en la herrería del señor²⁰¹. El horno de cocer el pan lo encontramos también establecido en Tivissa como monopolio señorial (*Non sit in Teuiza alius furnus nisi predictus*) y la prestación por su uso recibe el nombre de *pugia*²⁰². Los molinos no son únicos, sino varios, y además dados por el señor en aparcería a mitad o a tercera parte. La población musulmana tenía su molino propio, disfrutando de sus rentas exclusivamente el alamín: *Et habet unum molendinum alami sarracenum, francum, excepto de puia furni, et pater et mater habuerunt illum*²⁰³.

Este uso obligado de estas instalaciones entran dentro del *bannus* medieval, o conjunto de disposiciones de carácter coactivo emanadas de la autoridad señorial y sancionadas por una pena pecuniaria, que la encontramos expresada en la donación de horno al castlán de Tivissa²⁰⁴. También compartida entre señor y castlán encontramos una de las más saneadas fuentes de ingresos en el sentir de Hinojosa: Las *leuddas* y *corredurias*, imposiciones sobre mercados, pesos y medidas²⁰⁵.

199. Doc. núm. 5.

200. *Ibidem*.

201. *Ibidem*.

202. *Ibidem*.

203. Docs. núms. 5 y 36.

204. Doc. núm. 36.

205. Doc. núm. 5.

3) Rentas provenientes de la población vencida

Nuestra documentación no deja lugar a dudas sobre el hecho de que la población musulmana soporta más cargas señoriales que la cristiana. Por eso, en este apartado, vamos a considerar esas prestaciones que aparecen en nuestra documentación como exclusivas de ellos, y que nos llevarán a la conclusión de un feudalismo menos mitigado también para ellos. Pero creo importante el subrayar que no se ven notables diferencias, al menos no aparecen, en el modo de tenencia de la tierra, uso de pastos y bosques.

Al contraer matrimonio están obligados a una prestación al señor (*Accipit de eximentis que exeunt occasione nupciarum sarracenorum*). Dan también cuartos (*quarterias*) de productos de la crianza de animales o de la tierra que no hacen los cristianos (*De omnibus quarteriis que donant sarraceni ...*)²⁰⁶. La prostitución, ya como mal necesario, ya como prohibido, es un medio de contribución morisca (*De omnibus eximentis meretricum sarracenorum ...*)²⁰⁷. Martínez Ferrando dedica unas líneas a la prostitución en Barcelona en esta época, en la que se llegó a considerarla como un mal necesario²⁰⁸. Otra prestación en exclusiva era dar un número determinado de cestas, aquí no se indica el número, de los frutos explotados por sarracenos (*In singulis ortis sarracenorum accipit scistellas fructuum*)²⁰⁹.

Pero creo que es en los servicios personales donde, al menos los textos así lo expresan, encontramos una situación fácilmente deducible a ser opresiva: La libre disposición del señor y del castlán del trabajo de los sarracenos. Véase, por ejemplo, la fuerza de este texto:

«*De operis sarracenorum accipit Arnaldus quociescumque necesse est, eas quas opus habet; de bestiis sarracenorum quas necesse habet ad operas*»²¹⁰.

Indudablemente esta cláusula coloca a la población vencida, o a parte de ella, en una situación de siervos sujetos a prestar servicios ilimitados al señor como los *serfs corvéables à merci* franceses y los siervos del *cabreu* de Peratallada, estudiado por Hinojosa²¹¹. De hecho, hemos podido comprobar que el acarreo de material y muelas de molino, así como el transporte de madera se encomienda sin ningún reparo legal a esta población²¹².

Era importante y lucrativo, por tanto, asegurar el asentamiento de esta población. En primer lugar encontramos un control por parte del señor y del castlán de toda la población musulmana que entra o sale de los términos de un castillo, y además un cambio de domicilio de los musulmanes puede

206. *Ibidem*.

207. *Ibidem*.

208. Cfr. J. MARTÍNEZ FERRANDO, *op. cit.*, pág. 1670.

209. Doc. núm. 5.

210. *Ibidem*.

211. Cfr. E. DE HINOJOSA, *op. cit.*, pág. 195.

212. Doc. núm. 36.

ocasionar la pérdida de bienes. Nos los encontramos, pues, en una situación semejante a los payeses de remensa. Ponemos a disposición del historiador de los moriscos estos textos sacados de nuestra documentación:

«*Et Arnaldus de Fonolar iactat sarracenos in kastrum minus de consilio de domina Alamanda, sed non possit iactare Arnaldus de Fenolar prefatos sarracenos de prefatum kastrum minus de consilio Domina Alamanda. Quod similiter Domina Alamanda minus de consilio de Arnaldus de Fonolarario*»²¹³.

«*Concedimus quod si forte aliquis sarracenus, uel omnes seu maior pars eorum tenentes dictam algiram uel partem eiusdem, uoluerint suum domicilium mutare apud locum de Baynoles, quod omnia bona eorum que reperta fuerint in loco de Teuiza seu tunc infra iurisdicionem nostram, sint eis salua; ita quod propter dictam mutacionem domicilii, nos seu successores nostri non valeamus dictis sarracenis uel alicui eorum super ipsis bonis questionem seu demandam aliqua mouere*»²¹⁴.

En el último texto queda patente que una mutación de domicilio por parte de la población sarracena podía originar unos derechos del señor sobre los bienes de ésta.

EL PEQUEÑO PROPIETARIO

Creemos que la existencia de este sector de población no puede ser pasado por alto cuando tratamos de definir la personalidad de nuestro señorío. Sobrequés insiste en su importancia de base para una comprensión de la historia social y económica de Cataluña. El pequeño propietario centrará su lucha, no en trabajar menos la tierra, sino en hacer su propiedad cada vez más libre. El jornalero, centra su lucha en ganar más trabajando menos. Dos sistemas distintos y que no pueden ser olvidados²¹⁵.

Consideramos pequeño propietario en sentido estricto, a toda persona que nos aparezca con tierra o cosa afín (un molino, p. e.) no sujetas a prestación alguna, sino en plena y libre propiedad. Tienen el dominio directo y el útil. Ampliando más el concepto, aunque con reservas, también consideramos pequeños propietarios al que posee la tierra a perpetuidad, con limitación en el disfrute de ello. Es decir, tienen sólo el dominio útil, pero al no tener limitación en el tiempo, lo consideramos, con reparos, pequeño propietario. Estas limitaciones se refieren a la obligación de pago de censo, y al derecho de enajenación que queda disminuido por instituciones como la *fatica*, el laudimio, etc.

Observamos que el primer grupo lo constituyen los «hombres de armas», que a través del tiempo, se han transformado en payeses ricos²¹⁶. Leyendo a

213. Doc. núm. 5.

214. Doc. núm. 17.

215. Cfr. J. MARTÍNEZ FERRANDO, *op. cit.*, pág. 1449.

216. Cfr. *Ibidem*, pág. 1443.

Carreras i Candi encontramos lo que sigue: Una hueste de peones de Mora y Falset, comandados por Guillén de Entenza y sus caballeros de Riudefoix, Carbons, Vernet y Guillén de Vergantis, emprenden una acción guerrera contra los Moncadas en el año 1284²¹⁷, y con sorpresa hemos comprobado que son los nombres de algunos de los pequeños propietarios de nuestra documentación. Así, el antropónimo Vergantis lo vemos permutando tierras con el señor de Entenza, y ambos cambian con la misma condición jurídica de propiedad plena: *possimus facere omnem voluntatem nostram sine omni vinculo alterorum nostrorum*²¹⁸. Carbons o Carbó es la familia que recibe el lugar de Banyoles, que es una propiedad de categoría y con fines defensivos y agrícolas: El lugar se da con una torre y sus casas, con hombres y mujeres, tierras de cultivo y yermas y sin ningún censo o prestación por parte del donatario²¹⁹. También debieron ser hombres de armas los Riudoms, a quienes se encomienda la repoblación de un lugar en el término de Tivissa, recibiendo dos parcelas de tierra, las mejores, libres de censo, junto con los pastos del lugar de Vandellós; y Pedro de Montroig que cambia tierras de igual a igual con su señor, Berenguer de Entenza²²⁰. El *alamin* musulmán también posee hereditariamente un molino libre y franco, etc.²²¹. Pero en este primer grupo de pequeños propietarios, en sentido estricto, hay un grupo de sarracenos que reciben en alodio una viña: No son las armas sólo las que dan acceso a la propiedad, sino también el trabajo sin obstáculo de raza y religión. El trabajo de la viña contribuyó a democratizar la propiedad de la tierra en nuestra zona, y además con sarracenos vencidos. En nuestro estudio del contrato de complantación estudiamos detenidamente el proceso²²².

En el grupo de pequeños propietarios en sentido más amplio, en que sólo tienen el *dominium utile*, incluimos los recipiendarios de dos de nuestros contratos agrarios; teniendo en cuenta que lo que gravan es la tierra, sin cláusulas que afecten a la personalidad jurídica de los labradores. La facultad de enajenar queda limitada a hacerlo a personas de la misma condición social (*uestro consimili laboratorum*) o bien está sujeta a una autorización señorial (*laudimium*) o a un derecho de tanteo por el que el señor puede recobrar la tierra en caso de que ofrezca el mismo precio que cualquier otro comprador (*fatica*). En ambos casos, se trata de un contrato a perpetuidad, aspecto este muy importante y que explica muchos enigmas de la historia social y agraria de Cataluña la Nueva. Este sistema de tenen-

217. Cfr. J. CARRERAS I CANDI, *Entences i Templers en les Muntanyes de Prades*, «Boletín de la R. A. de Bellas Letras de Barcelona», 2 (1903-1904), pág. 80.

218. Docs. núms. 28 y 30.

219. Doc. núm. 37.

220. Docs. núms. 4 y 32.

221. Doc. núm. 5.

222. Cfr. las líneas que dedicamos en este artículo al contrato de complantación.

cia que es el que vemos consignado en muchos campos, huertas y viñas del *capbreu* de 1205 supuso la base de una población preparada agrícola-mente y con experiencia. La política de franquicia y exenciones llevada a cabo por Ramón Berenguer IV y Alfonso II retuvo a mucha población de esta ribera del Ebro de floreciente agricultura en tiempo de los musulmanes. La tolerancia hacia los vencidos se hizo necesaria por economía de personal²²³.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL LINAJE DE LOS ENTEZA

Indudablemente, la documentación estudiada no presenta una continuidad y abundancia que nos permita un estudio exhaustivo. Al estudiar, pues, la dinámica de nuestro señorío, nos limitaremos a señalar dos aportaciones importantes para la comprensión. Nos referimos a dos medios de subsistencia que emplean los titulares para garantizar su poder político y económico, junto con su independencia. El primero lo vamos a denominar «política matrimonial o sistema de alianzas con otros linajes». Al segundo, «política de creación de un núcleo esencial de tierras de dominio, vinculado a un heredero universal».

Política matrimonial o sistema de alianzas con otros linajes nobles

El cuadro genealógico número 1 lo hemos reconstruido a través de un estudio atento. En él observamos un triple cambio de titulares del dominio²²⁴. Hasta 1205 los titulares son los Castellvell. Hasta 1244, los San Martín y Sobirats, y de 1244 a 1324, los Entenza. El título de Baronía de Entenza lo toma tras la donación, en 1313, del dominio al rey Jaime II: A partir de aquí se denomina con esta expresión: *Baronia que fuit nobilis Guillermi Dententia*. Constatamos que no existen en nuestro fondo ningún documento que dé, digámoslo así, marchamo oficial a este título.

Los primeros titulares son los Castellvell, Guillermo y Alberto: caballeros íntimamente ligados a la política de Alfonso II, repoblador de estos territorios. Para comprobarlo nos ha bastado ver el itinerario de Alfonso II realizado por Caruana, y ver el índice onomástico de la obra de Font Rús (*Cartas de Población y franquicias*), y el *Liber Feudorum Maior*, editado por Miquel y Rossell²²⁵. Los Castellvell, por tanto, podemos con-

223. Cfr. C. BIARNES I BIARNES, *Moros y moriscos a la Ribera del'Ebro*, Barcelona, 1972, pág. 32.

224. Hacemos notar que las fechas señaladas son orientativas, pues las deducimos del primer documento conservado referente a cualquiera de los titulares. Es lo que nos permite la documentación del A. D. M.

225. Cfr. J. CARUANA, *Itinerario de Alfonso II de Aragón*, «Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón», vol. VII (1962), pág. 226; J. M. FONT RÚS, *Cartas*

siderarlo como un linaje políticamente firme y asentado bajo el tutelaje del Rey. Esto bastaría para explicar la subsistencia en los primeros años de su constitución, a pesar de estar rodeado de repobladores tan poderosos como el Temple, los Hospitalarios de San Juan, los Moncada y el Arzobispado de Tarragona²²⁶.

Los titulares siguientes aportan un linaje asentado en la zona del Panadés (*Vallis Penitensis*). La documentación referente a esta época de 1205 y 1241 nos revela un momento crítico del dominio, según la interpretación que voy a dar a ciertos documentos. En efecto, los números 6, 7 y 8 reflejan que Alamanda de Sobirats y San Martín se ve obligada a entregar en prenda uno de los castillos del señorío: el de Mora. Quien recibe el castillo es la Orden del Temple, que proporciona una ventaja a Alamanda: le concede dos años antes de hacer efectiva la prenda. Es muy significativo que con la misma fecha, un día de diferencia sólo, Alamanda realiza una donación de confratría al mismo Temple: Se obliga a defender, según su poder, al Temple, a abonar un censo anual, y a entregar una cantidad de 1.000 sueldos a la hora de su muerte. Si a esto juntamos la prenda que se ve obligada a hacer también a su hija sobre la castlanía de Falset para pagarle una deuda, vemos que fue una época dura para la subsistencia del señorío que se ve obligado a una serie de dependencias económicas como la prenda o hipoteca de los dominios. En ese contexto se pueden ver también las donaciones *pro anima* que hace Alamanda a los monasterios de Vallbona y Santes Creus por las mismas fechas, donaciones de derechos de pastos, que en la época no es cosa de despreciar²²⁷. Sabemos que los monasterios en aquella época, entre otras cosas, eran centros de poder, y aunque no nos atrevamos a decir que las donaciones hechas tengan un matiz único y exclusivo de alianza política, el contexto y la comparación de todos estos documentos es significativo para lo que atestigüamos: Alamanda de Sobirats necesitó la alianza del Temple y los citados monasterios.

Los Sobirats salvan la independencia del señorío mediante la alianza matrimonial con los Entenza, linaje influyente en Aragón. Por un documento de 1244 sabemos de la boda de Alamanda, nieta de Alamanda de Sobirats con Guillén de Entenza, uno de los participantes en la conquista del Reino de Valencia²²⁸. Es curioso observar que la documentación por

de población y franquicias... (op. cit.), vol. II, índices, voz: Castellvell; MIQUELL ROSELL, op. cit., índices: voz Castellvell.

226. Cfr. J. M. FONT RÍUS, *La comarca de Tortosa a raíz de la reconquista cristiana* (1178), «Cuadernos de Historia de España», XIX (1953), págs. 142-149.

227. Cfr. docs. núms. 6, 7, 8, 10 y 11; para confirmar el sentido de alianza política que damos a la «confratría» vid. J. FOREY, *The Templars in the Corona de Aragón*, London, 1973, págs. 110-111.

228. Cfr. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia de España, Edad Media*, Madrid, 1970, pág. 296.

sí misma nos revela una alianza fallida, anterior a la que acabamos de mencionar con los Entenza. Los documentos números 12 y 14 vienen a demostrar que la designada como heredera universal era la hija de Alamanda de Sobirats, Blanca, enlazada matrimonialmente con el linaje de los Portella. Nos revelan que el núcleo esencial del dominio es cedido a esta hija. Pero inmediatamente después, en 1241 y 1244 encontramos diplomas que contradicen la decisión anterior: Hay una cesión a la nieta Alamanda, que contrae nupcias con el Entenza, desglosando del núcleo de dominios la villa y castillo de García que pasa a Blanca de Portella.

Conviene consignar que estas alianzas matrimoniales no suponen fusión de señoríos. La alianza con los Entenza no implicó fusión con el dominio aragonés. Se trata más bien de una fusión de familias, para defensa mutua, y no una fusión de jurisdicción y dominio.

A la vista de las alianzas matrimoniales que se realizan desde 1241 hasta 1313, podríamos afirmar que es la época de máximo esplendor. La historiografía aragonesa subraya la boda de Saurina de Entenza con Roger de Luria, almirante de Aragón y Sicilia en tiempos de Berenguer de Entenza I²²⁹. Este mismo consigue también el matrimonio de su heredero universal, Guillén de Entenza, con Berenguerona de Moncada, de linaje importante en Cataluña, matrimonio que con el tiempo se disolvería sin dar hijos. Esta infecundidad de prole la considero una causa esencial para el traspaso, en 1324, del señorío al rey Jaime II. También un segundo hijo del dicho Berenguer de Entenza I, Berenguer de Entenza, es uno de los personajes importantes ligados a las campañas de los almogávares en el Mediterráneo²³⁰.

El matrimonio sin hijos del último Entenza catalán, Guillermo, es el hilo que conduce nuestro señorío al área de influencia real. En efecto, en nuestra documentación se puede ver claro el modo por el que Jaime II «liquida sin oposición uno de los grandes dominios señoriales» en frase de Sobrequés al tratar de política de dicho rey²³¹.

Podemos decir que nuestra documentación trasluce una política matrimonial clara en que una estirpe sacrifica todo por el mantenimiento del dominio, y en que se cuida la no división del patrimonio en vista a ello²³².

229. Cfr. doc. núm. 32; R. MUNTANER, *Chronica e descripcion dels fets...*, Barcelona, 1927, cap. CCXLVIII, pág. 470; R. SANCHIS LLORÉNS, *Esquema histórico del Alcoy medieval*, Alcoy, 1972, págs. 44 y 45.

230. Cfr. J. PASCOT, *Les almogávares*, «Collection Adventuriers de l'Histoire», Bruxelles, 1971.

231. El fenómeno de absorción de señoríos por parte de la corona se señala por S. SOBREQUES VIDAL, *La nobleza catalana en el siglo XIV*, «Anuario de Estudios Medievales», 7 (1970-1971), pág. 522.

232. En el estudio interno de los testamentos y documentos matrimoniales que hacemos en este mismo artículo se consigna el valor de las cláusulas sucesorias.

Política de creación de un núcleo esencial de dominio vinculado a un heredero universal

En el cuadro número 2 se ven los dominios de nuestro señorío. En él se observa un núcleo permanente e invariable que vemos vinculado a los sucesivos herederos universales señalados en el cuadro número 1. También hemos procurado señalar los *castrum et villa* que aparecen en la documentación como feudos, en oposición a los que aparecen como alodios. El ligamen de fidelidad feudal al rey de los primeros, y que no tienen los alodios, los hace más difíciles a cualquier tipo de enajenación o división. Y de hecho así sucede. Los dominios en feudo constituyen lo esencial de ese núcleo permanente del que hablamos. Genicot apunta esta política de núcleo dominical de carácter feudal cuando afirma que las grandes estirpes sobrevivieron a lo largo del siglo XIII por una política de familia cuyo programa es convertir o mantener la mayor parte del patrimonio en feudo para prevenir su desmembración y reservar al primogénito lo esencial de la sucesión²³³. Nuestra documentación revela que los feudos no se enajenan y cuando vemos que uno, como por ejemplo, el de Mora, se impignora o entrega en prenda de un dinero prestado, vislumbramos que algo grave sucede, como decíamos en el apartado anterior²³⁴.

El núcleo esencial se ubica geográficamente en la Ribera (*In Riparia*) de la provincia actual de Tarragona. Lo forman Tivissa, Mora del Ebro, Marsá, Falçet y Prat Dip, junto con los lugares dependientes y dentro de la jurisdicción de estos castillos, como Vandellós Banyoles y Coll de Balaguer. García es una villa que en el período abarcado no forma parte del núcleo por su condición de alodio y quizá por su situación geográfica al otro lado del Ebro²³⁵. Cambia de dueño en el siglo XIII, por lo menos, tres veces: los Portella, los Artesia y los Entenza²³⁶.

Junto al núcleo se produce una serie de ampliaciones accidentales, por llamar así a esas ampliaciones temporales, que en caso de testamento o disolución del matrimonio vuelven a desmembrarse.

Así tenemos la ampliación que se produce por compraventa, en 1261, de los dominios de San Martín, Olerdola y Sobirats, y que por el testamento de Berenguer de Entenza, de 1285, pasarán a su segundogénito también llamado Berenguer de Entenza (famoso en la campaña de los almogávares). Estos dominios, por tanto, quedan desglosados de lo que hemos

233. Cfr. L. GENICOT, *op. cit.*, págs. 37-43, da una visión muy completa de la política de las estirpes en los señoríos europeos del siglo XIII. Nuestra documentación confirma la teoría de este autor.

234. Cfr. doc. núm. 2.

235. Cfr. doc. núm. 6.

236. La primera en 1241 (cfr. doc. núm. 5); la segunda en el doc. núm. 22 y la tercera en el doc. núm. 43.

llamado núcleo principal de señorío, que pasa al primogénito y heredero universal Guillén de Entenza II ²³⁷. También sucede con las posesiones en el reino de Valencia en el dicho testamento.

237. Cfr. doc. núm. 29.

CUADRO GENEALOGICO DEL SEÑORIO

I

Guillermo de CASTELLVELL = «Bleschita»

(1174-1186)

II

Alberto de CASTELLVELL

(1192)

III

Alamanda = Ferrant de SAN MARTIN Y SOBIRATS

(1205-1244)

Ferrer de SAN MARTIN = Saurina

Blanca = [N.] de PORTELLA

IV

Huguetto de SAN MARTIN

Alamanda = Guillén de ENTENZA I

Bernardo de PORTELLA

(1241-1255)

V

Berenguer de ENTENZA = Doña Galbors

(1261-1291)

VI

Berenguerona de MONCADA = Guillén de ENTENZA II —Teresa*— —Poncio H.*—

—Raimundo*— —Alamanda*— —Margarita*— —Berenguer*— —Iusiana*—

(1294-1324)

—Bernardo*— —Gombaldo*— —Saurina* = Roger de LAURIA

CUADRO NUMERO 1

Con numeración romana sobre el nombre señalamos los distintos titulares del Señorío o herederos universales.—Con mayúsculas los distintos linajes nobiliarios que por matrimonio se fusionan al dominio.—Los años entre paréntesis recogen la vez primera y última que cada titular aparece en nuestros documentos. El signo = equivale a matrimonio.

(1) Los nombres con asterisco son hermanos de Guillén de Entenza II.

DOMINIOS DEL SEÑORIO

<i>Región</i>	<i>Lugar</i>	<i>Linaje que lo aporta</i>	<i>Año</i>	<i>Origen jurídico</i>	<i>Categoría</i>
Ribera	TIVISSA	Castellvell	1174	Donación	Feudo
»	MARSA	»	»	»	»
»	García	»	»	»	»
»	MORA	»	»	»	»
»	VANDELLOS	»	1192	Cart. Población	—
»	FALSET	»	»	Permuta	—
»	PRAT DIP	S. Martín-Sobirats			Alodio
»	BANYOLES	Entenza		Cart. Población	—
»	COLL de BALAGUER	»		»	—
Panadés	San Martín	»	1261	Compraventa	—
»	Sobirats	»	»	Merced real	Alodio
»	Olerdola	»	»	»	—
Valencia	Puig de St. M.ª	»		»	—
Lérida	Serós	»	1285	Dote	—
»	Mequinzena	»	»	»	—
Ribera	MANSO DE BAS	»	1309	Compraventa	—
»	LES PINYERES	»	»	»	—
»	MAS ROIG	»	»	»	—
»	GARCIA	»	»	»	—

CUADRO NUMERO 2

En este cuadro esquemáticamente vemos la evolución territorial de nuestro Dominio. Los lugares en mayúsculas constituyen el núcleo permanente. Indicamos también el linaje que aporta territorio, el origen jurídico, el año, cuando nos ha sido posible, y la categoría de feudo o alodio.

EDICION DE REGESTOS DOCUMENTALES

1

1174, febrero 19.

Guillermo de Castellvell y su esposa Bleschita dan a Pocio de Morra y a su esposa Bleschita, un huerto en Tivissa; dan además la mitad de las simientes y el estiércol, recibiendo a cambio la mitad de lo cosechado en el huerto.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 19, doc. núm. 1018.

Pergamino 325 × 95 mm. Bien conservado. Tinta negra. Carolina minúscula.

2

1174, diciembre, Perpiñán.

Alfonso II da en feudo a Guillermo de Castellvell los castillos de Tivissa, Mora García y Marsá, y promete hacer justicia sobre los derechos de éste al castillo de Ciurana. Guillermo de Castellvell lo reconoce por señor y entrega 5.000 maravedís.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 1.

B.—A. C. A. *Liber instrumentorum de feudis*, VIII, f. 300-301. Edit.: MIQUEL I ROSSELL, *Liber Feudorum Maior*, t. 1, págs. 253-254.

CIT.—J. M. FONT RÍUS, *Cartas de población y franquicias*, pág. 761; J. CARUANA, *Itinerario de Alfonso II de Aragón*, EEMCA, vol. VII (1962), pág. 81.

Pergamino 308 × 332 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura carolina minúscula.

3

1191, diciembre 16.

Alberto de Castellvell entrega una tierra en Banyoles (Tivissa) a Moferiz alami Aborofoa y otros cinco moriscos, para que la planten de viña, y una vez plantada tomen la mitad en propiedad libre y franca.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 19, doc. núm. 1019.

Pergamino 175 × 167 mm. Buena conservación. Tinta negra. Carolina minúscula.

4

1191, diciembre 20.

Alberto de Castellvell y su castlán, Arnaldo de Fenollar, dan a Raimundo de Riudoms el lugar de Vandellós, en el término del castillo de Tivissa: Para que establezca doce pobladores en el lugar y él disfrute de unas tierras en alodio.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 14, doc. núm. 685.

Pergamino 246 × 390 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

5

1205, enero 7.

Arnaldo de Fenollar, castlán de Tivissa, por orden de Alamanda de Sobirats, hace una relación de los servicios y rentas percibidos en la dicha castlanía.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 10, doc. núm. 541. Traslado del año 1274.

Pergamino 246 × 390 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

6

1218, diciembre 23.

Fray Guillén de Monrodón, maestro del Temple, da licencia a doña Alamanda de Sobirats para que perciba las rentas del castillo de Mora durante dos años, dejando en suspenso por este tiempo la prenda de dicho castillo.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 5.

Pergamino 215 × 319 mm. Muy mala conservación. Carolina minúscula.

7

1218, diciembre 21.

Alamanda de Sobirats se entrega a la Orden del Temple en relación de confratria, comprometiéndose a pagar un censo anual de 20 sueldos, y otros mil a la hora de la muerte.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 2, doc. núm. 4.

Pergamino 130 × 142 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Carolina minúscula.

8

1218, julio 1.

Alamanda de Sobirats entrega la castlania de Falset a su hija Blanca, como prenda del pago de cincuenta marcas de plata.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 3.

Pergamino 315 × 349 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Minúscula carolina.

9

1226, agosto 18.

Alamanda de Sobirats da dos molinos en Tivissa a Pascual de Tortosa, a cambio de recibir la mitad de las rentas de dichos molinos.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 19, doc. núm. 1020.

Pergamino 162 × 181 mm. Bien conservado. Tinta ocre oscura. Minúscula carolina.

10

1227, febrero 22.

Alamanda de Sobirats da al monasterio de Santes Creus el derecho de pastos en todo el término del castillo de Tivissa, sin obligación de censo alguno.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 13, doc. núm. 575. Traslado del año 1245.

Pergamino 200 × 94 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Minúscula carolina.

11

1228, abril 10.

Alamanda de Sobirats y su castlana en Tivissa, Elicsendis de Fenollar, dan al monasterio de Vallbona el derecho de herbazgo y pastos en el lugar de Poatxal de Francos en el término de Tivissa.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 13, doc. núm. 571. Traslado del año 1238.

Pergamino 255 × 95 mm. Bien conservado. Escritura carolina minúscula. Tinta ocre.

12

1229, junio 6.

Alamanda de Sobirats da a su hija Blanca los castillos de Falset y Marsá, rindiendo ésta homenaje de fidelidad.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 6.

Pergamino 250 × 143 mm. Mal conservado. Escritura carolina minúscula. Tinta ocre oscura.

13

1230, febrero 5.

Bernardo de Fenollar cede a su hermano Guillermo la castlanía de Tivissa, por tomar aquél la cruz y el hábito de la Orden del Hospital de San Juan.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 13, doc. núm. 543. Traslado coetáneo.

Pergamino 284 × 146 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

14

1240, abril 1.

Alamanda de Sobirats vende a su hija Blanca los castillos de Falset y Marsá por el precio de 800 maravedís que aquélla tenía en deuda. Alamanda usufructuará dichos castillos hasta la hora de la muerte.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 7.

Pergamino 244 × 179 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Minúscula carolina.

15

1241, febrero 3.

Ferrant de San Martín da a su hija Alamanda y a su marido Guillermo de Entenza por ajuar todos los derechos que poseía en los castillos de Falset, Mora, Tivissa, Marsá y Prat Dip, estableciendo las condiciones de sucesión a dichos dominios.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 8. Acompaña copia simple en papel del siglo XVIII.

Pergamino 220 × 306 mm. Mal conservado e ilegible. Tinta ocre. Minúscula carolina.

16

1244, junio 16.

Alamanda de Sobirats da a su nieta Alamanda de Entenza los castillos de Mora, Falset, Tivissa y Marsá. Si ésta muriese sin prole legítima los cederá a Ferrer de San Martín.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 10. Traslado de 1248.

Pergamino 307 × 213. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Minúscula carolina.

17

1249, agosto 25.

Guillermo de Fenollar, castlán de Tivissa, hace testamento de sus bienes a sus hijos, monasterios y personas varias. Instituye heredero universal a su hijo Dalmacio.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 13, doc. núm. 544.

Pergamino 225 × 305 mm. Mal conservado. Tinta ocre. Minúscula carolina. Gótica cursiva.

18

1255, mayo 3.

Alamanda de Entenza hace testamento: Nombra albaceas al Arzobispo de Tarragona, Benedicto, a Ferrer de San Martín y a Guillermo de Cervelló. Lega bienes muebles para restituir deudas e injurias, da limosnas al monasterio de Valldoncell, capillas y personas. Nombra heredero universal a su hijo Berenguer de Entenza.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 11.

Pergamino 398 × 305 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Minúscula carolina.

19

1259, marzo.

Pericón de Vergantiz y Jachina, su esposa, venden a Pedro Godall la tercera parte de un molino de Mora por el precio de 210 sueldos jaqueses.

A.—A. D. M. Sección *Entenza*, leg. 18, doc. núm. 883.
Pergamino 177 × 174 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

20

1261, mayo 4.

Hugo de San Martín, hijo de Ferrer de San Martín, da a Berenguer de Entenza los castillos de San Martín, Sobirats, y Olérdola, en el valle del Panadés, recibiendo el donante 350 maravedís alfonsinos de oro.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 1, doc. núm. 12.

Pergamino 586 × 296 mm. Roto y mal conservado. Tinta ocre. Minúscula carolina.

21

1265, junio 22.

Pedro de Vergantiz y su esposa Jachina venden a Castellvell Brun la tercera parte de un molino en el término de Mora, por el precio de 90 sueldos de Jaca.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 18, doc. núm. 884.

Pergamino 177 × 174 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

22

Pedro de Berga vende a Martín de Vallebrer el señorío del castillo y villa de García, el lugar de Pinyeres, Masroig y Masbas, por el precio de 92.000 sueldos de Jaca.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 17, doc. núm. 817.

Pergamino 614 × 640 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

23

1274, septiembre 21.

Pedro Guari y su esposa Eirovi, venden a Raimundo Calvo por trescientos sueldos de Barcelona, la mitad de un molino de Falset, y la mitad de un huerto contiguo, dejando a salvo los derechos de señorío de Berenguer de Entenza.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 6, doc. núm. 260.

Pergamino 223 × 133 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Carolina minúscula.

24

1280, noviembre 27.

Guillermo «Rabacie» y su esposa Dulce venden a Berenguer de Entenza un molino con sus huertos contiguos, en el término de Falset, por el precio de 400 sueldos de Barcelona.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 6; doc. núm. 261.

Pergamino 223 × 133 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Carolina minúscula.

25

1282, diciembre 16.

Pedro de San Juan, notario de la Curia Real de Tortosa, certifica los derechos de carnage de Berenguer de Entenza, y su castlán de Tivissa, Bernardo de Fenollar, sobre unos lugares colindantes con Tortosa.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 13, doc. núm. 572.

Pergamino 271 × 141 mm. Conservación regular. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

26

1282, diciembre 17.

Pedro de San Juan, notario público de la Curia de Tortosa, da fe de lo querellado

El señorío catalán de los Entenza en el Archivo Ducal de Medinaceli

entre Berenguer de Entenza y el Comendador de Tortosa, Bernardo de Montoliú, sobre la percepción del carnage en el término de Tivissa.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 13, doc. núm. 573.

Pergamino 209 × 166 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

27

1285, enero 3.

Elicsendis de Moncada, su hija Berenguerona, Guillermo de Entenza y su padre Berenguer de Entenza hacen pacto de matrimonio entre Berenguerona y Guillermo de Entenza. Elicsendis de Moncada da en ajuar los castillos de Seros y Mequinenza, y Guillermo de Entenza da por esponsalicio mil maravedís alfonsinos de oro sobre el castillo de Falset.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 17.

Pergamino 536 × 450 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Gótica cursiva.

28

1285, febrero 8.

Berenguer de Entenza cambia una tierra por otra a Pedro de Monroig, ambas situadas en el término de Mora.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 20, doc. núm. 1066.

Pergamino 265 × 193 mm. Mal conservado. Gótica cursiva.

29

1285, junio 26.

Berenguer de Entenza hace testamento de sus bienes y nombra heredero universal a su hijo don Guillén de Entenza.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 13.

Pergamino 371 × 618 mm. Mal conservado. Tinta ocre. Gótica cursiva.

30

1288, octubre 3.

Berenguer de Entenza cambia una tierra por otra a Berenguer de Vergantíx en el término de Mora.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 20, doc. núm. 1067.

Pergamino 189 × 218 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica cursiva.

31

1291, mayo 31.

Berenguer de Entenza vende a Bernardo de Fenollar, castlán de Tivissa, el servicio de milicia de host por el precio de mil sueldos barceloneses.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 13, doc. núm. 545.

Pergamino 578 × 321 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica.

32

1291, julio 31.

Berenguer de Entenza promete Roger de Luria, almirante de Aragón y Sicilia, entregarle su hija Saurina en matrimonio y una dote de cinco mil maravedís, entregando como prenda de la promesa el castillo de Puig de Santa Maria y dos mil marcas de plata en arras. Roger de Luria promete el matrimonio y la entrega de tres mil maravedís por esponsalicio, y devolver las arras duplicadas en caso de no contraer dicho matrimonio.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 24.

Pergamino 429 × 385 mm. Mal conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

33

1291, noviembre 19.

Arnaldo de Artesia, caballero y señor de García, hace testamento de todos sus bienes. Instituye heredero universal a Galcerando de Artesia y funda la capilla de dels Xueps» a favor de Pedro Carbó.

B.—A. D. M. *Entenza*, leg. 17, doc. núm. 819. Traslado de 1323.

Pergamino 525 × 674 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

34

1294, febrero 10.

Guillén de Entenza da a Pedro Carbó el lugar de Banyoles en el término de Tivissa.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 14, doc. núm. 666.

Pergamino 289 × 170 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

35

1294, febrero 27.

Guillermo de Puig, notario de Ciurana, da fe de la lectura de una carta real al Bayle de las Montañas de Prades, sobre la protección a doña Galbors de Entenza.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 1, doc. sin número.

Pergamino 193 × 164 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

36

1295, abril 29.

Guillermo de Entenza da a Bernardo de Fenollar, castlán de Tivissa, el horno de dicho lugar: allí es donde todos los habitantes deben cocer el pan so pena de cinco sueldos al que no lo haga.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 13, doc. núm. 546.

Pergamino 305 × 269 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

37

1297, agosto 22.

Berenguerona de Entenza da poder a su marido, Guillén de Entenza, para el pleito surgido ante el juez Pedro de Queralt entre el dicho Guillén y Elicsenda de Moncada, por derechos de dote sobre el castillo de Mequinenza.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 1, doc. núm. 18.

Pergamino 447 × 225 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

38

1300, diciembre 21.

Berenguer de Entenza hace un requerimiento a Nadal Rayner, juez arbitral, para que se ejecute una sentencia sobre los castillos de San Martín y Sobirats.

B.—A. D. M. *Entenza*, leg. 1, doc. núm. 15. Traslado del año 1300.

Pergamino 290 × 160 mm. Mal conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

39

1300, septiembre 15, Tortosa.

Pedro Ferrer y su esposa Raimunda venden a Guillén de Entenza un molino de nave por el precio de 23 libras jaquesas.

A.—A. D. M. *Entenza*, leg. 18, doc. núm. 885.

Pergamino 232 × 214 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

40

1303, noviembre 8.

Galcerando de Artesia, señor de García, hace testamento: nombra cuatro albaceas, ordena el pago de sus deudas y la sepultura en el monasterio de Poblet; constituye heredero universal al hijo que nazca de su mujer encinta, Saurina.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 17, doc. núm. 820.

Pergamino 730 × 386 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

41

1306, julio 11.

Guillén de Entenza aumenta la donación del lugar de Banyoles añadiendo la «algira dels Xueps».

A.—A. D. M. Entenza, leg. 14, doc. núm. 668.

Pergamino 292 × 169 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

42

1308, diciembre 12.

Simeón de Lobera, notario le Lérida, da fe del requerimiento hecho por Berenguer de Artesia, hijo de Galcerando, señor de García, a Guillermo de Entenza para invalidar la compra que éste pretende de la dicha villa de García; también da fe de la respuesta Guillén de Entenza.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 17, doc. núm. 821.

Pergamino 434 × 298 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

43

1309, julio 5.

Los albaceas del testamento de Galcerando de Artesia venden el castillo y villa de García, el lugar de Pinyeres y Masroig, a don Guillén de Entenza.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 17, doc. núm. 822.

Pergamino 641 × 555. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

44

1309, noviembre 16.

Guillén de Entenza devuelve a Bernardo de Fenollar, castlán de Tivissa, los derechos de castlanía sobre la población de Coll de Balaguer, en reparación del expolio hecho por Berenguer de Entenza a la madre de dicho castlán, Elícsenda.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 13, doc. núm. 547.

Pergamino 446 × 474 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

45

1309, diciembre 3.

El prepósito y capítulo de la iglesia de Tarragona venden a Guillén de Entenza un censo anual de mil sueldos jaqueses que pagaba el castillo y villa de García a la dicha iglesia.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 17, doc. núm. 823.

Pergamino 647 × 456 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

46

1311, enero 4.

Pedro de San Martín, caballero, vende a Jacobo Cerdá, mercader de Puigcerdá, un manso en el termino de Mora, por el precio de cuatrocientos sueldos de Barcelona.

B.—A. D. M. Entenza, leg. 20, doc. núm. 1068.

Pergamino 204 × 78 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Gótica aragonesa.

47

1318, octubre 23.

Pedro de San Martín, caballero, da en enfitéusis un manso en el término de Mora, a Guillermo de Miravet, con la condición de recibir la cuarta parte de los frutos que produzca.

A.—A. D. M. Entenza, leg. 20, doc. núm. 1069.

48

1313, diciembre 3.

Guillén de Entenza da al rey don Jaime los castillos y villas de Altafulla, Falset, Mora y Tivissa, en Cataluña; Entenza en Ribagorza, y sus derechos en los de Seros y Mequinenza. Recibe del rey 100.000 sueldos de Barcelona, y un censo anual de 20.000 sueldos sobre las rentas reales de la ciudad de Tortosa.

C.—A. D. M. Entenza, leg. 1, doc. núm. 25.

Papel, tamaño folio. Tinta negra. Letra bastarda.